



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO;  
EXPEDIENTE N° 01846-2019-0-0401-JR-LA-03, DISTRITO  
JUDICIAL DE AREQUIPA - AREQUIPA 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**CHINGUEL VEGAS, JACKELINE VIOLETA  
ORCID: 0000-0002-9537-187X**

**ASESORA**

**URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA  
ORCID: 0000-0001-7775-6234**

**CHIMBOTE, PERÚ**

**2023**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0471-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:40** horas del día **26** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA** Miembro  
**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 01846-2019-0-0401-JR-LA-03, DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA - AREQUIPA 2023.**

**Presentada Por :**  
(2106171172) **CHINGUEL VEGAS JACKELINE VIOLETA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

**BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA**  
Miembro

**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 01846-2019-0-0401-JR-LA-03, DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA - AREQUIPA 2023. Del (de la) estudiante CHINGUEL VEGAS JACKELINE VIOLETA, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 00% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Setiembre del 2023

---

Mg. Roxana Torres Guzmán  
Responsable de Integridad Científica

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por la vida, y permitirme en cada momento seguir y no rendirme ante las adversidades.

A todos los docentes que me guiaron en mi formación profesional, permitiendo con ello la elaboración de la presente investigación.

Jackeline Violeta Chinguel Vegas

## **DEDICATORIA**

A Dios, porque sin sus bendiciones no hubiera sido posible culminar mis objetivos trazados.

A mi familia, mi esposo José Armanza, por ser la persona que siempre me apoyado guiándome. A mis hijos Lizbeth, Jhonattan y junior por su apoyo incondicional.

Jackeline Violeta Chinguel Vegas

## Índice General

Caratula	
Acta .....	ii
Constancia de originalidad .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Índice general .....	vi
Lista de tablas .....	x
Resumen .....	xi
Abstract .....	xii
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>13</b>
1.1. Descripción del problema .....	13
1.2. Formulación del problema .....	16
1.3. Justificación .....	17
1.4. Objetivos de investigación .....	18
<b>II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>19</b>
2.1. Antecedentes .....	19
2.1.1. Antecedentes Internacionales .....	19
2.1.2. Antecedentes Nacionales .....	21
2.2 Bases teóricas .....	24
2.2.1. El proceso contencioso administrativo .....	24
2.2.1.1. Concepto .....	24
2.2.1.2 Finalidad .....	25
2.2.1.3. Etapas del proceso .....	25
2.2.1.4. Principios aplicables .....	25
2.2.1.4.1 Principio de integración .....	25
2.2.1.4.2. Principio de igualdad procesal .....	25
2.2.1.4.3. Principio de favorecimiento del proceso .....	26
2.2.1.4.4. Principio de suplencia de oficio .....	26
2.2.1.5. Los sujetos del proceso .....	26
2.2.1.5.1 El juez .....	26
2.2.1.5.2 Las partes .....	26
2.2.1.6. Actuaciones impugnables .....	27
2.2.1.6.1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración de la administración pública .....	27

2.2.1.6.2. El silencio administrativo.....	27
2.2.1.6.3. Inercia de la administración pública.....	27
2.2.1.6.4. Actuaciones materiales no sustentadas en el acto administrativo. ....	27
2.2.1.6.5. Actuaciones materiales de exceso o abuso del poder.....	28
2.2.1.6.6. Contratos administrativos.....	28
2.2.1.6.7. Actuaciones sobre el personal que presta servicios a favor del estado. ....	28
2.2.1.7. Pretensiones.....	28
2.2.1.8 La legitimidad activa y pasiva de los sujetos del proceso.....	29
2.2.1.9. La demanda y sus requisitos especiales de admisibilidad Ley 27548 art.21.....	29
2.2.1.10. Agotamiento de la vía administrativa ley 27584. Art.19.....	29
2.2.1.11. Cosa decidida. ....	29
2.2.2. Actividad probatoria en el P.C.A. ....	30
2.2.2.1 Concepto de Medio Probatorio. ....	30
2.2.2.2. Oportunidad.....	30
2.2.2.3. Carga de la prueba.....	30
2.2.2.4 La valoración de la prueba. ....	30
2.2.2.5 La prueba documental. ....	31
2.2.3. La sentencia.....	31
2.2.3.1. Concepto. ....	31
2.2.3.2. Estructura. ....	32
2.2.3.3 Sentencia en el marco de la Ley 27548.....	33
2.2.3.4. La motivación en la sentencia. ....	33
2.2.3.4.1. Concepto. ....	33
2.2.3.5.1. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Perú.....	34
2.2.3.5. El principio de congruencia.....	34
2.2.3.5.1. Concepto. ....	34
2.2.3.5.2. Fundamentos. ....	34
2.2.3.6. El lenguaje claro de las resoluciones judiciales. ....	35
2.2.3.6.1. Clases de resoluciones judiciales. ....	35
2.2.3.6.1.1. Sentencias.....	35
2.2.3.6.1.2 Autos. ....	35
2.2.3.6.1.3. Tramite. ....	35
2.2.4. Recurso de apelación.....	36
2.2.4.1 Concepto. ....	36
2.2.4.2. Fines.....	36
2.2.5. Acto administrativo.....	37

2.2.5.1. Concepto. ....	37
2.2.5.2. Clases. ....	37
2.2.5.3. Elementos. ....	38
2.2.5.4. Características. ....	38
2.2.5.5. Requisitos de validez de los actos administrativos. ....	38
2.2.5.6. Forma de los actos administrativos. ....	39
2.2.5.7. Objeto o contenido de los actos administrativos. ....	39
2.2.5.8. Causales de nulidad del acto administrativo. ....	39
2.2.5.9. El silencio administrativo. ....	40
2.2.6. Acto administrativo impugnado. ....	40
2.2.7. Decretos. ....	40
2.2.7.1. Concepto. ....	40
2.2.7.2 decretos de urgencia en la Constitución de 1993. ....	41
2.2.7.2.1 Decreto de urgencia N 105-2001. ....	41
2.2.8 Casación. ....	41
2.2.8.1 Concepto. ....	41
2.2.8.2. Casación N° 64-2012-Cuzco. ....	41
2.2.8.3. Casación 4169-2008- Lambayeque. ....	42
2.2.9 Remuneración. ....	42
2.2.9.1 Concepto. ....	42
2.2.19.2 Clases de remuneración. ....	42
2.2.10. Bonificación. ....	43
2.2.10.1. Concepto. ....	43
2.2.10.2. Clases de bonificación. ....	43
2.3 Marco conceptual. ....	44
2.4 Hipótesis. ....	46
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	47
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación. ....	47
3.2. Población y muestra. ....	49
3.3. Variables. definición y operacionalización. ....	50
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información. ....	52
3.5. Método de análisis de datos. ....	53
3.6. Aspectos éticos. ....	54
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	55
4.1. Resultados. ....	55
<b>DISCUSIÓN</b> .....	59

<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	61
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	62
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	63
<b>ANEXO</b> .....	74
Anexo 01 Matriz de consistencia .....	74
Anexo 02 Instrumento de recolección de información.....	75
Anexo 03 Objeto de estudio .....	82
Anexo 04 Definición y operacionalización.....	99
Anexo 05 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	108
Anexo 06 Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	117
Anexo 07 Declaración de compromiso ético y no plagio.....	167

## Lista de Tablas

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Corte superior de justicia de Arequipa Tercer Juzgado de Trabajo.....	55
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Corte Superior de Justicia de Arequipa. Segunda Sala Civil.....	57

## Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01846-2019-0-0401-JR-LA-03, Distrito Judicial de Arequipa - Arequipa.2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta calidad, y la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera es de alta calidad y de segunda instancia, fue de muy alta calidad respectivamente.

***Palabras clave:*** calidad, motivación, nulidad de acto administrativo, y sentencia

## Abstract

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on the annulment of an administrative act, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01846-2019-0-0401-JR-LA -03, Judicial District of Arequipa - Arequipa.2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance were of range: high, high and high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

**Keywords:** quality, motivation, nullity of administrative act, and judgment

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del problema

La presente investigación buscó analizar cómo se desarrolló la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en un proceso contencioso administrativo, de acuerdo a estudios realizados por investigadores sobre la materia contenciosa tenemos que:

Cuando se vulnera los derechos fundamentales se inician procesos contenciosos, pero a estos les anteceden un procedimiento administrativo, que en la mayoría de caso se debe a la mala aplicación de la norma de los encargados de administrar justicia en sede administrativa generando en este caso que el docente recurra al poder judicial a interponer su demanda contenciosa administrativa, para ser atendidos en sus derechos que le competen, siendo así un proceso de naturaleza contenciosa administrativa ; elaborados por abogados, y resueltos por magistrados, que pertenecen a distrito judicial cuya función es designada por el estado .

A esa premisa Veliz (2020) agrega que al generarse carga procesal en las instituciones públicas encargadas de impartir justicia generan múltiples consecuencias como es el pago de la remuneración al contratar a un abogado, el estrés que genera estar en incertidumbre, del porqué la demora del caso, además de ello se suma la desconfianza que se genera hacia los colegiados que imparten justicia.

Según el Poder Judicial del Perú (2022) la carga procesal es un problema presente en las instituciones encargadas de administrar justicia, dicha afirmación se sustenta con el análisis del informe estadístico de los procesos que tramita el Poder Judicial, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales a nivel nacional (35 Cortes Superiores de Justicia y el Subsistema de Extinción de Dominio), donde se evidenció que la carga procesal hasta el primer trimestre: enero-marzo del 2022 fue de 3'310,367 procesos. De esta carga procesal total, el contencioso administrativo aporta a la carga procesal 35261 (1.06%) de procesos principales, de los cuales 26045 casos (73.9%) se encuentran en los juzgados especializado y mixtos; y 9216 casos (26.1%) se encuentran en las Salas Superiores.

Así mismo en un estudio realizado por LLanos y Medina (2021) manifestaron que la excesiva carga procesal que mantiene el Gobierno Regional de Cajamarca, a través de la Dirección Regional de Cajamarca ha puesto en riesgo la defensa técnica y jurídica de los procuradores, ya que los procesos que arribaron fue un promedio de 34,000 entre docentes y el estado. Demandas que en la decisión final del Magistrado favorecieron a los docentes, tutelando así los derechos adquiridos por el Estado Peruano. Esta realidad también se replica en otras regiones del país.

Además del dato estadístico es importante mencionar que, en la nulidad del acto administrativo de reajustar los haberes de la agraviada respecto a la bonificación personal y diferencial en base a la remuneración básica, en la mayoría de casos son favorable al demandado. Tal como lo demuestra Esperilla (2019) en una investigación similar acerca del reajuste de bonificación que por ley le corresponde al docente, titulada calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, expediente N° 00170-2014-0-2101-SP-CA-01, del distrito judicial de Puno - Juliaca. 2019. El objetivo fue analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, por Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del caso en estudio. Llegando a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente, ya que los jueces determinaron que el demandante tenga el derecho a percibir la bonificación diferencial calculada sobre la base de remuneración total, en sustitución de la remuneración total permanente como lo había determinado la autoridad administrativa, tutelando así los derechos del docente.

Sin embargo para la Corte Suprema de Justicia de la República (2014) algunos casos han llegado incluso hasta la Corte Suprema, la respetada institución ha delineado prácticamente criterios como se refleja en la amplia jurisprudencia: dentro de ella tenemos la casación N° 6670-2009-Cuzco, de fecha seis de octubre de dos mil once, la misma que en su fundamento décimo segundo establece “(...) Que, teniendo en cuenta al Principio de jerarquía de las normas y el principio protector, regla de aplicación de la norma más favorable, aplicable al

caso de autos, respecto a la bonificación personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029, ésta debe calcularse conforme a la remuneración básica, prevista en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y como lo determina el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, razón por la que dicho extremo de la denuncia deviene en fundada (...).

Complementando lo antes mencionado existen casaciones que vienen del tribunal superior en la cual reconocen estos derechos, así, tenemos la casación. 4169-2008-Lambayeque de fecha veinte de mayo del dos mil diez, publicada el dos de mayo del dos mil doce, la que en su fundamento décimo quinto establece “En cuanto al pago de intereses legales, sobre los reintegros o devengados reconocidos previamente, (...) por lo que corresponde reconocer que entre los trabajadores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública, los adeudos no pagados de manera diminuta, generan el pago de intereses legales.; así mismo en la casación 64-2012.Cusco, estableció como precedente vinculante, que la bonificación personal prevista en el artículo 52° de la ley 24029 ley del profesorado y su modificada por la Ley 25212, debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta soles (50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de urgencia 105 2001-EF.

En cuanto a los resultados de la investigación revelaron que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue alta debido a que el juzgado le dio la razón a la demandante en base a errores de hecho y derecho al disponer el recalcule y pago de la bonificación personal en base a la remuneración fijada en el art. 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el colegiado sentenció a favor de la demandante a pesar que en las boletas de setiembre, noviembre y diciembre del dos mil uno no se percibe dicha bonificación; sin embargo en la sentencia de la segunda instancia tuvo una calidad muy alta en la parte considerativa ya, que el juez si verifica que la docente no percibe la bonificación personal en las boletas de setiembre, noviembre y diciembre del dos mil uno respectivamente, y siendo que en la demanda, como en la carta de requerimiento, no se ha pedido su otorgamiento si no su reajuste, es que al advertirse que no lo percibe en forma diminuta, como así lo expone en su demanda, es por ello que el colegiado no pudo reponer su reajuste, ya que para ello, debió previamente haber agotado la vía administrativa, situación que no se apreció, siendo en tal caso

que tampoco se encontró en la excepción prescrita en el artículo 20<sup>o</sup> del Texto Único Ordenado de la ley 27584, situación en la que el a quo incluso la verificó en su considerando 4.1.2., y no la ponderó de forma debida. La autoridad judicial habría restituido la seguridad jurídica.

*Estos son los precedentes que alentaron el interés para reexaminar un caso concluido, centrando la atención a las sentencias; porque, registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso y la pregunta que orientó el estudio fue:*

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01846-2019-0-0401-JR-LA-03; del Distrito judicial de Arequipa- Arequipa 2023?

### 1.3. Justificación

Reynosa (2018) manifiesta que para realizar la justificación se deben sustentar con argumentos sólidos y convincentes del porque es necesario realizar el trabajo de investigación, del porqué el estudio, las razones, además de que beneficios aportará. Por lo general el desarrollo de las investigaciones se realiza para dar soluciones a problemas teóricos, prácticos. Así mismo la función prioritaria de la justificación es hacer relevante la investigación que se está justificando, para lograr dicho cometido se debe redactar de la forma más clara, concreta y directa posible.

La presente investigación se justifica **porque** constituye una propuesta enfocada de analizar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto administrativo ya que según las fuentes que se utilizaron para diagnosticar la realidad problemática, revelaron que los procesos contenciosos administrativos siguen siendo una carga procesal significativa en los despachos judiciales, ya que las autoridades administrativas no están aplicando correctamente las normas al momento de emitir una decisión. Siendo uno de estos casos el que también se examinó en este trabajo donde según los resultados de la investigación revelaron que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue alta, debido que el juez le dio la razón a la demandante respecto a sus pretensiones, las cuales solo le correspondían el reajuste de la bonificación diferencial y; se le reconozca y se efectúe el pago de devengados respectivos. Y no el reajuste de la bonificación personal ya que esta no estaba siendo percibida por la demandante como consta en las boletas de pago correspondiente al mes de setiembre, noviembre y diciembre del dos mil uno, recayendo así en errores de hecho y derecho. En cuanto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue muy alta debido a que el juez revoco el reajuste de la bonificación personal, reformándola declarándola improcedente en atención a los fundamentos ya expuestos; sin embargo, deja a salvo el derecho de la demandante para exija su reconocimiento y pago; confirmando en todo lo demás que contiene.

En esta línea, el trabajo de investigación se ha desarrollado **para** detectar errores, no solo a nivel de la estructura de las sentencias de primera y segunda instancia, sino también falencias en los fundamentos de hecho y derecho, sugiriendo la mejora en la aplicación correcta

de las normas establecidas, lo cual conllevará a una mejora de las sentencias, cumpliendo los niveles de calidad de las sentencias, siendo esta de vital importancia para salvaguardar la seguridad jurídica.

Asimismo **el aporte** de la investigación beneficiará a los estudiantes de pregrado de derecho ya que el conocimiento generado servirá como base para futuras investigaciones, así mismo a los abogados en la medida que puedan aplicar sus conocimientos e ideas tanto para debatir del tema, e implementar nuevos conocimientos; y por ultimo a los magistrados que tienen la importante tarea de impartir justicia interesados en analizar las falencias de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia en la región de Arequipa.

#### **1.4. Objetivos de investigación**

**1.4.1. General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01846-2019-0-0401-JR-LA-03; del Distrito Judicial de Arequipa- Arequipa.2023.

#### **1.4.2. Específicos**

**1.4.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.4.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

**Ratti (2022)** en su trabajo de investigación titulada de la Universidad Nacional de lomas de Zamora de Colombia **titulada** “buenas prácticas en el uso de fuentes y citas en sentencias judiciales”, tuvo como **objetivo** postular la necesidad de evitar la incorporación de fuentes inútiles, impertinentes o poco fiables, así como el uso de citas erróneas, imprecisas o inexactas, los datos. **La metodología** utilizada fue de tipo cualitativo de nivel descriptivo. Se obtuvo como **resultado**: El problema de no tener un método para citar las sentencias judiciales trae diversas consecuencias como la obstaculización de la comprensión de la sentencia, dificultad al acceso directo de la fuente que el magistrado ha consultado, esto repercute en la calidad que debe tener una sentencia **Concluye** que la usencia de ciertos parámetros ligados a la calidad de las fuentes en que se sustenta las sentencias, permite que se introduzca, en el discurso jurídico contenidos que opacan el razonamiento judicial, además se suma la deficiencia de citar sentencias judiciales transformándola en un problema que necesita ser resuelto.

**Melo (2021)** en su tesis titulada de grado de la Universidad de libre de Colombia **titulada** “La celeridad en el proceso contencioso administrativo: una verdad relativa”, tuvo como **objetivo** establecer un equilibrio real entre el acceso a la administración de justicia de los administrados de manera célere. **La metodología** utilizada fue de tipo cualitativo de nivel descriptivo. Se obtuvo como **resultado**: las demoras procesales se verán acompañadas adicionalmente por la congestión judicial que generará las nuevas competencias atribuidas a los Tribunales Administrativo del país **Concluye** que con la implementación de la Ley 2080 de 2021 en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se trajeron figuras jurídicas innovadoras y que realmente aportan a la celeridad en estos procesos, entre los cuales valga traer

a colación: (i) la figura de la sentencia anticipada regulada en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), (ii) la eliminación de la obligatoriedad de la convocatoria a audiencia de conciliación cuando en primera instancia se hubiese proferido sentencia condenatoria y, (iii) la obligación del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la contraparte con el fin de acelerar la notificación de la admisión de la misma.

**Lara (2019)** en su tesis titulada de doctorado de la Pontificia Universidad Católica de Chile **titulada** “el procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas”, tuvo como **objetivo** dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas. **La metodología** utilizada fue de tipo cualitativo de nivel descriptivo. Se obtuvo como **resultado** que en Chile la carga administrativa sigue siendo un problema para los interesados en el procedimiento administrativo, incumpliendo los plazos por parte de la administración. **Concluye** que en una primera instancia se demuestra la timidez del juez al consagrar la motivación como estándar esperable de la actuación administrativa, este problema es subsanado por la jurisprudencia judicial dictada por una institución de mayor rango como es la Corte Suprema, lo cual determinó ausencia, insuficiente o incongruente motivación como una causal de ineficacia de la decisión.

**Anchundia (2019)** en su tesis titulada de grado de la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador **titulada** “La nulidad del acto administrativo por vulneración al derecho a la defensa del administrado”, tuvo como **objetivo** elaborar una propuesta de reforma del artículo 105 del código orgánico administrativo para incorporar una causal de nulidad del acto administrativo por vulneración grave del derecho a la defensa del administrado. **La metodología** utilizada fue de nivel descriptivo. se obtuvo como **resultado**: los funcionarios públicos consideran que existe una considerable cantidad de

emisión de actos administrativos dentro de órganos de la administración, de allí la necesidad de que la normativa que los regule sea eficaz **Concluye** que se entiende que nulidad es todo acto que no cumple validez y eficacia, en razón que no se ha cumplido con las condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para alcanzar la validez, ya sea que fueren de carácter procedimental o sustancial. Es así que se establece que hoy en día no se respeta el derecho a la defensa de los ciudadanos en los procesos administrativos, ya sea porque no se les notifica a los administrados el proceso que llevan en su contra o porque no se les otorga el tiempo necesario para plantear una defensa técnica, lo cual vulnera claramente los derechos fundamentales y patrimoniales.

### 2.1.2 Antecedentes Nacionales

**Perez (2022)** en su tesis titulada de Grado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Ucayali **titulada** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de actos administrativo, en el expediente N° 00289-2017-0 2402-jr-la-01 del distrito judicial de ucayali- pucallpa, 2022.”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo del mencionado expediente. **La metodología** utilizada fue tipo cuantitativo – cualitativo y nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental transversal retrospectivo. se obtuvo como **resultado** que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, en lo que concierne a la sentencia de primera instancia fue muy alta; alta; mediana y de la sentencia en segunda instancia: muy alta. **Concluye** que la la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta.

**Cesias (2020)** en su tesis titulada de Grado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Tumbes **titulada** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de acto administrativo, en el expediente N°00865-2017- 0-1308-jr-la-01, del distrito judicial de Huaura– Lima, 2020”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. **La metodología** utilizada fue tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se obtuvo como **resultado** que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia estuvieron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. **Concluye** que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Blas (2019)** en su tesis titulada de Grado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Tumbes **titulada** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso de nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00130 – 2013 – 0 – 2601 – jm – ca - 01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2019”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias en estudio. **La metodología** utilizada fue tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se obtuvo como **resultado** que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia estuvieron en el rango de: mediana, alta y muy alta; y la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. **Concluye** que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

**Esperilla (2019)** en su tesis titulada de Grado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Juliaca **titulada** “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, expediente N° 00170-2014-0-2101-SP-CA-01, del distrito judicial de Puno - Juliaca. 2019”, tuvo como **objetivo** analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00170-2014-0-2101SP-CA-01. **La metodología** utilizada fue tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. **Los resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta. **Concluye** que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1. El proceso contencioso administrativo**

#### 2.2.1.1. Concepto

Según El Peruano (2019a) en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Decreto Supremo 011-2019-JUS, señala que: “la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.”

Así mismo Saavedra (2018) describe al proceso contencioso como la institución que facilita el control efectivo del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública. La esencia del proceso contenciosos administrativo es garantizar a los ciudadanos una tutela jurisdiccional frente a amenazas que se pudieran cometer por un acto administrativo. Para poder llegar a la verdad jurídica, es de suma importancia que se permita incorporar medios probatorios extemporáneos solo en aquellos casos que resulten decisivos para la justa solución de la causa.

Huapaya (2019) sostiene que el proceso contencioso administrativo se inscribe dentro de los medios de control jurídico que existen sobre la administración pública, junto con los procesos constitucionales y administrativos; el mencionado proceso está regulado en nuestro país por la ley que regula el proceso contencioso-administrativo, el ya mencionado TUO de LPCA. Nuestra ley mantiene la expresión “contencioso-administrativo”, aun cuando calificada doctrina señala que el termino es un pleonasma.

Fernández (2015) refiere que es el conjunto de actos procesales coordinados, los cuales poseen sus ritualidades propias, que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el objeto de controlar el comportamiento de la administración pública en procura de que este busque materializar el interés general, restablecer los derechos subjetivos de las personas y salvaguardar el orden jurídico general.

Bfkcaitz (1995) argumenta que el proceso contencioso administrativo responde principalmente al sistema inquisitivo que otorga prevalencia al Juez en la conducción del proceso y a los principios de inmediación, concentración y eventualidad con mayor vigor que en el proceso civil.

#### 2.2.1.2 Finalidad

Para Mac Rae (2020) el proceso contencioso administrativo tiene una doble finalidad; en primer lugar, proteger los derechos e intereses de los ciudadanos o particulares frente a la Administración Pública y, en segundo lugar, poder garantizar la legalidad en las actuaciones administrativas. Este proceso busca revisar los actos u omisiones de la administración para que el magistrado determine su legalidad. El juez tiene la facultad de poder declarar la nulidad del acto administrativo y puede emitir mandatos para corregir la situación jurídica afectada.

#### 2.2.1.3. Etapas del proceso

Según Lazarte (2016) considera que el proceso contencioso administrativo presenta tres etapas que se expone a continuación: en la primera etapa de admisibilidad de la demanda, se verifica que se cumplan los requisitos necesarios para la demanda, la jurisdicción y procedibilidad. En la segunda etapa, llamada contestación de la demanda, en dicha etapa se notifica a la parte que está siendo demandada y este puede presentar pruebas para defender sus acciones y argumentar legalmente, así mismo se le permite solicitar pruebas adicionales y conciliación. En la etapa final, denominada la sentencia, el magistrado comunica la decisión, la demanda puede ser declarada total o parcialmente válida o rechazarla. Independientemente de cada etapa el factor tiempos es importante para determinar la calidad procesal.

#### 2.2.1.4. Principios aplicables

##### 2.2.1.4.1 Principio de integración

Según Huapaya (2019) el magistrado encargado de impartir justicia, no puede limitar su análisis al estudio de la ley formal, además si el caso lo amerita el juez debe poner en conocimiento que existe una laguna legal que logre respuestas al problema sometido a su conocimiento.

##### 2.2.1.4.2. Principio de igualdad procesal.

Vargas-Machuca (2015) considera a este segundo principio el pilar de todos los principios restantes, es por ello que en el proceso contencioso administrativo es de suma importancia que las partes sean tratadas con la mayor igualdad posible, independientemente si es de un particular o una entidad pública, erróneamente se tiene el concepto de que este último como la parte más fuerte por lo cual no debe contar con este derecho.

#### 2.2.1.4.3. Principio de favorecimiento del proceso.

Giunta (2022) manifiesta que el juez no tiene la potestad de desestimar de manera inmediata el caso cuando exista incertidumbre respecto al cumplimiento de los requisitos previos debido a la falta de precisión del marco legal. Por otra parte, si el magistrado tiene alguna interrogante razonable sobre los argumentos de la demanda, deberá permitir que el caso siga su curso y darle seguimiento al mismo.

#### 2.2.1.4.4. Principio de suplencia de oficio.

Así mismo Vargas-Machuca (2015) manifiesta que el magistrado tiene el deber de poder subsanar la demanda, pero cuando hay errores que solo el demandante puede corregirlas debido a requisitos especiales, el colegiado le otorgara un plazo razonable para dichas correcciones, este periodo debe ser razonable de acuerdo a las circunstancias y dificultad de corrección y no 1 o 2 días como se suele conceder.

#### 2.2.1.5. Los sujetos del proceso

##### 2.2.1.5.1 El juez

Bulygin (2003) pone énfasis que una de las funciones de los jueces es resolver los casos que estén dentro de su ámbito competencial, sin embargo, esta competencia se suele limitar. Por otra parte, se exige que la competencia de todos los magistrados que imparten justicia sea exhaustiva, lo que quiere decir que el juez debe ser competente frente a cualquier problema jurídico, criterios muy importantes para salvaguardar el estado de derecho.

Duran y Henríquez (2021) afirman que el juez debe tener en claro que, como funcionario público juzgador, no debe tener ningún interés en la causa ni dar preferencia por alguna de las partes que están involucradas en el proceso. Es muy importante que el juez este capacitado para tomar decisiones correctas y justas.

##### 2.2.1.5.2 Las partes

Para Álvarez (2008) se define como aquellos individuos que a través de un proceso hacen valer su pretensión o simplemente para oponerse a la pretensión de un tercero. Las partes de un proceso de componen el demandante que es el que presenta la pretensión, y está la parte demandada quien se resiste a dicha pretensión.

#### 2.2.1.6. Actuaciones impugnables.

##### 2.2.1.6.1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración de la administración pública.

Guzmán (2012) opina que las declaraciones de la Administración pública son consideradas dentro de las acciones administrativas las más importantes, y presentan la característica de que pueden ser impugnadas. Sin embargo, tales declaraciones no siempre se encuentran en forma de resoluciones pudiendo estar contenidas en diversos documentos como oficios o memorando. Por tal razón, la norma ha evitado el uso del término para permitir una regulación más flexible.

##### 2.2.1.6.2. El silencio administrativo.

Mac Rae (2020) considera que el silencio administrativo se refiere al supuesto de inactividad por parte de la administración. Sin embargo, en una descripción más sencilla, el silencio administrativo se considera una ficción legal por la cual, si transcurre el plazo en que la administración debe pronunciarse y no lo hace, se considera que ha dado una respuesta, en el caso sea positiva se considera un silencio positivo en cambio si fuera negativo se considera silencio negativo.

##### 2.2.1.6.3. Inercia de la administración pública.

Pacori (2018) Cuando se omite en la resolución una solicitud basada en el derecho de petición conlleva al silencio administrativo. Por otra parte, cuando la administración pública no cumple con la ley, reglamento o acto administrativo, se puede realizar la solicitud para que se cumpla la acción correspondiente de acuerdo a ley. De acuerdo al principio de legalidad, dichas autoridades administrativas están obligadas a cumplir la ley o acto administrativo, ya que el incumplimiento puede ser controlado jurídicamente a través del proceso contencioso administrativo.

##### 2.2.1.6.4. Actuaciones materiales no sustentadas en el acto administrativo.

Para Dromi (2000) las actuaciones materiales también pueden ser impugnadas tal como está establecido en la norma, si bien constituyen comportamientos y actividades reales de la administración no se configuran en instrumentos legales. Por otra se diferencia del acto administrativo por lo cual la doctrina le ha denominado hecho de la administración.

#### 2.2.1.6.5. Actuaciones materiales de exceso o abuso del poder.

Para Huapaya (2006) dicho termino se refiere cuando un acto administrativo se lleva a cabo con una medida desproporcionada transgrediendo las leyes o principios del sistema jurídico, lo que implica una cláusula abierta que cubre todas las acciones materiales que surgen de la ejecución de un acto administrativo, es decir, el paso de la teoría a la práctica.

#### 2.2.1.6.6. Contratos administrativos.

Pacori (2018) afirma que el acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración pública que, cuando involucra la voluntad del particular, da lugar a los contratos administrativos o públicos, cuyos fines suelen ser la contratación de servicios u obras. Así mismo estos contratos son susceptibles de presentar problemas en lo que respecta a su eficacia, aplicación o interpretación, es aquí donde se puede recurrir al proceso contencioso administrativo para darles solución, salvo que se haya acordado previamente recurrir a una conciliación o un arbitraje, es este contexto el poder judicial quedaría excluido.

#### 2.2.1.6.7. Actuaciones sobre el personal que presta servicios a favor del estado.

Guzmán (2012) refiere que en este contexto es de suma importancia establecer la distinción entre los actos administrativos y los actos de la administración interna, ya que estos últimos no son considerados actos administrativos por el hecho de que afectan a las personas que forman parte de la entidad.

#### 2.2.1.7. Pretensiones

Salas (2013) afirma que la pretensión es una institución crucial en el proceso legal, ya que se refiere a la solicitud específica que se hace al poder judicial para proteger los intereses del quien está demandando en una controversia o asunto en cuestión. Esta solicitud es el eje central en torno al cual se desarrolla toso el proceso, y es por eso que se reconoce como el objetivo del mismo. Así mismo el autor agrega que la pretensión está conformada por su objeto y su razón.

León (2014) pone en manifiesto que casi siempre se menciona que existen dos tipos de pretensiones en el proceso contencioso administrativo los cuales son: de anulación y de plena jurisdicción. El contencioso de anulación se refiere que el poder judicial solo establece el acto impugnado es válido, lo que se traduce que la ley solo permite cancelar el efecto del acto que es objeto de demanda en caso de que tenga algún defecto, pero no se sustituye por otro. En tanto el contencioso de plena jurisdicción se refiere a una figura legal que no solo anula un acto, sino

que también protege una situación individual al invalidar el acto en cuestión, restaurar el derecho vulnerable y reparar el daño causado como resultado del acto impugnado.

#### 2.2.1.8 La legitimidad activa y pasiva de los sujetos del proceso.

Iniesta (2021) opina que se puede interpretar a la legitimidad activa como la capacidad de participar como demandante o recurrente dentro del proceso judicial en desarrollo, esta figura tiene un derecho o interés legítimo con respecto a la parte que está siendo demandada. Mientras que la parte obligada a cumplir con una obligación corresponde a la persona legitimada pasivamente.

#### 2.2.1.9. La demanda y sus requisitos especiales de admisibilidad Ley 27548 art.21.

Mac Rae (2018) pone en conocimiento que el primer requisito el documento corresponde a aquel que certifica que se han agotado todas las instancias administrativas disponibles en un proceso, a excepción de las situaciones previstas en la legislación. Esto quiere decir que se trata de un requisito indispensable para que cualquier particular acuda a la vía contenciosa ante el poder judicial; y el en segundo requisito indica que, en el proceso de lesividad, si una entidad administrativa busca la anulación de sus propios actos, deberá presentar con la demanda el expediente administrativo en el que se tramita la resolución que se busca anular.

#### 2.2.1.10. Agotamiento de la vía administrativa ley 27584. Art.19.

Para Rodríguez (1999) el agotamiento de la vía administrativa se refiere al proceso que se debe cumplir para llevar una queja contra la administración ante el poder judicial. Es importante ejercer todos los recursos establecidos por la ley en cada caso específico en la sede administrativa para que dicho recurso funcione. En otras palabras, aquellos particulares que creen que se les ha vulnerado sus derechos por parte de la entidad administrativa pueden acceder a la vía jurisdiccional.

#### 2.2.1.11. Cosa decidida.

Donayre (s.f) define a la expresión cosa decidida a un acto al cual no se le puede impugnar a través de un recurso administrativo, esto significa que ya ha sido confirmado y no puede ser objeto de revisión. Esa expresión puede aplicarse a las decisiones que se han tomado en una instancia administrativa que resuelve una controversia y que puede ser objeto de revisión en una instancia judicial. Así mismo el autor agrega que dicha resolución forma parte del debido proceso en el ámbito administrativo.

## **2.2.2. Actividad probatoria en el P.C.A.**

### **2.2.2.1 Concepto de Medio Probatorio**

Según Rioja (como se citó en Aliaga, 2021b), señala que el derecho probatorio, la prueba y los medios probatorios, constituyen aspectos que se deben definir bien para no tratarlos como si fueran lo mismo. De un lado, el derecho probatorio es la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. De otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión de juez.

### **2.2.2.2. Oportunidad**

En el análisis que realiza Bustamante (2001) pone en manifiesto que es de suma importancia presentar que los medios de prueba en el momento adecuado mientras se desarrolle el proceso, según como está indicado en la norma procesal, con el fin de evitar que se presenten nuevas pruebas que la otra parte no pueda cuestionar de forma oportuna o para que se presenten cuestiones sobre las cuales no se pueda ejercer el derecho a la defensa. Mientras no se cumplan a carta cabal estas normas, no se puede admitir las pruebas y el responsable de no hacerlo sufrirá las consecuencias. Siguiendo el análisis se puede afirmar que aplicar este principio de manera absoluta puede conllevar a decisiones injustas. Sin embargo, existen algunas excepciones relacionadas con hechos nuevos y la búsqueda de una verdad objetiva.

### **2.2.2.3. Carga de la prueba**

Rojas (2009) opina que la carga de prueba se refiere a dicha obligación que tienen las partes en un litigio de presentar evidencia al magistrado para que este pueda llegar a una conclusión sobre los hechos que se están disputando. En nuestro sistema legal, un acto administrativo es considerado valido hasta que un autoridad administrativa o judicial declare su invalidez, tal como se establece en el artículo 9 de la Ley N° 27444.

### **2.2.2.4 La valoración de la prueba**

Cordón (2010) afirma que la valoración de pruebas es cuando el juez examina con sumo cuidado las pruebas que se han presentado en un caso para poder determinar su importancia y relevancia para el mismo. Así mismo el magistrado usara las normas legales y las reglas de la experiencia para evaluar las pruebas con la finalidad de poder determinar si un hecho en

particular ha sido probado o no. Si el razonamiento del magistrado lleva a una conclusión, esta puede considerarse como la base de los hechos en la sentencia.

#### 2.2.2.5 La prueba documental

según el análisis de Salvador (2010) menciona que, en relación con el proceso contencioso administrativo, es relevante destacar que el expediente administrativo es el documento más importante, ya que contiene todas las actuaciones y documentos que sustentan las decisiones administrativas. Sin embargo, a pesar de su importancia, no existe una ley general que regule de manera precisa el expediente administrativo. Solo el artículo 164 del Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales se define el expediente como el conjunto ordenado de documentos y actuaciones necesarios para fundamentar y respaldar una resolución administrativa, así como diligencias necesarias para llevarlas a cabo.

### **2.2.3. La sentencia.**

#### 2.2.3.1. Concepto

Según Hutchinson (2009) refiere que la doctrina interpreta a la sentencia como la resolución judicial que, normalmente, da por finalizado al proceso de conocimiento en cualquier instancia, en la cual el magistrado satisface las pretensiones y resistencias planteadas por las partes, aplicando las disposiciones legales correspondientes.

Así mismo Huapaya (2019) agrega que las sentencias no se pueden solo enmarcar en que son solo declaraciones lógicas o decisiones legales, sino que también tienen un mandato que considera o no las peticiones de las partes involucradas en el proceso. Aunque sigue la estructura de un silogismo, esto no significa que se tenga que ignorar la tarea creativa del magistrado, la cual es vital para mantener en funcionamiento el sistema jurídico desde la perspectiva del realismo jurídico.

Según Couture (como se citó en Aliaga, 2021a) afirma que la sentencia no se agota en una operación lógica. La valoración de la prueba reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de las máximas experiencias, apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas. La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de prescripción de las leyes, de coordinación entre ellas, de determinación de sus efectos. La lógica juega un papel preponderante en toda actividad

intelectual; pero su función no es exclusiva. Ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismos. Es, antes bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico, cuya función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones. Se trata acaso, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductiva, argumentativa, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio.

Devis (1985) manifiesta que cada pronunciamiento que emite el juez representa una resolución que ha derivado de un juicio o argumentación, y está conformada por premisas y una conclusión. Además, la pronunciación incluye una orden, ya que tiene un poder coercitivo que vincula y obliga. Además, agrega que la sentencia representa el instrumento para transformar una norma general establecida en la ley en una orden específica para un caso particular, aunque en sí misma no es una orden, si no que se limita a aplicar lo establecido en la ley.

#### 2.2.3.2. Estructura

Alfaro (como se citó en Zumaeta, 2013) plantea el siguiente esquema de la sentencia en el Perú la cual consta de tres partes, estas se mencionan a continuación: Parte expositiva de la sentencia, parte considerativa y por último la parte resolutive.

##### A. Parte Expositiva

Cárdenas (2008) describe que la parte considerativa representa la primera parte del documento, esta resume de forma ordenada y cronológica los eventos procesales clave, esto implica desde la presentación de la demanda hasta poco antes de emitir el fallo. Así mismo es importante resaltar que esta sección no debe presentar juicios de valor, ya que justamente el propósito es cumplir con el requisito legal dispuesto en el artículo 122 del CPC y permitir que el magistrado comprenda el problema central que deberá resolver.

##### B) Parte Considerativa

Bailon (2004) aporta que la parte considerativa de un proceso judicial se refiere a la motivación de la decisión que se toma. dicha motivación debe estar basada en los fundamentos de hecho y derecho, así como en la evaluación de las pruebas presentadas durante el proceso. La finalidad de los fundamentos de la resolución judicial es no solo convencer a las partes involucradas, si no también fiscalizar al juez para asegurar su fidelidad a la ley, evitando que se dictaminen sentencias basadas en una equidad vaga o en el capricho.

### C) Parte resolutive

Rioja (2015) En forma concreta se puede describir que el fallo es la conclusión a la que ha llegado el magistrado después de analizar todo lo sucedido en el proceso. En este fallo se declara el derecho que las partes alegaron, y se especifica el plazo en el cual deben cumplir el mandato, a menos que el particular que no estuviese de acuerdo con la decisión del juez la impugne, en cuyo caso los efectos del fallo se suspenden.

Según De Santo (1988) afirma que la parte final de una sentencia se le conoce como parte dispositiva o fallo, en esta parte se resumen las conclusiones establecidas en los considerandos y se decide si se llevara a cabo o se rechazará la acción procesal.

#### 2.2.3.3 Sentencia en el marco de la Ley 27548

Salas (2013) en su análisis afirma que si bien es cierto se le presta mucha importancia a la pretensión ya que se considera el eje del proceso contencioso administrativo, además esta no solo influye en el propio contenido de la sentencia también en los alcances y efectos de la misma. Es por ello que cuando se analiza en el artículo 41, inciso 1 del TUO de la ley 27584, se indica que la sentencia emitida puede decidir sobre la nulidad, total o parcial, o la ineficacia del acto administrativo impugnado de acuerdo con lo que se demande.

#### 2.2.3.4. La motivación en la sentencia.

##### 2.2.3.4.1. Concepto.

Valenzuela (2020) describe a la motivación de las sentencias como aquella explicación que otorga el tribunal sobre las razones que avalan la decisión tomada, y permite no solo justificar ante las partes sino también ante la sociedad en general cuáles fueron los argumentos que se usaron para llegar a una solución en particular.

Para Couture (2007) se entiende como motivación aquella obligación impuesta al magistrado para poder fiscalizar su labor intelectual en el caso, esto asegura que la decisión que tome el juez este en base a un análisis reflexivo de las circunstancias pertinentes, en lugar de una decisión autoritaria discrecional.

Según el razonamiento de Córdón (1999) se entiende por motivación de las sentencias como aquel derecho que permite garantizar la tutela judicial efectiva. La esencia de este derecho consiste en que el particular o demandante tenga el derecho a conocer las razones que conllevaron a las decisiones judiciales y está conectado con el derecho de obtener una resolución apegada a la ley. Toda persona debe gozar dicha garantía que le permite exigir que sus conflictos se

resuelvan mediante un proceso donde se respeten las garantías mínimas del procedimiento judicial y se culmine en base a una decisión objetiva y justa, incluso si dicha resolución no es favorable a sus intereses.

#### 2.2.3.5.1. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Perú.

Pérez (2020) afirma que la obligatoriedad que tiene la autoridad que juzga de motivar todas las decisiones surge en la constitución francesa de 1975, este principio garantiza la aplicación de la ley por parte de los magistrados evitando la arbitrariedad. En esta época, diversos países se exigen a los jueces a motivar y fundamentar las decisiones judiciales, dentro de estos países se encuentra el Perú a través de la constitución política de 1993, en el análisis del artículo 139 inciso 5 hace referencia que la motivación de las decisiones es reconocida como un derecho. Mediante este derecho los jueces tienen la obligación de poder explicar los razonamientos legales detrás de su decisión al resolver una controversia.

#### 2.2.3.5. El principio de congruencia

##### 2.2.3.5.1. Concepto

Palomino (2018) manifiesta que el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

##### 2.2.3.5.2. Fundamentos.

Herrera (2021) manifiesta que, sobre la base del principio de congruencia, los magistrados deben tomar en cuenta la demanda presentada y resolver en consecuencia, de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso. Así mismo, este principio se relaciona con la debida motivación de las decisiones y el derecho de iura novit curia, que indica que el magistrado está en la obligación de aplicar las leyes correspondientes al caso, incluso si las partes no la mencionaron. Por otra parte, es indispensable mencionar que el juez no puede decidir más allá de lo que se ha pedido y no puede basar su decisión en hechos distintos a los alegados por los particulares. Así mismo en el análisis del artículo 50 inciso 6 del código procesal civil se puede manifestar que los magistrados tienen la obligación de fundamentar las decisiones tomadas respetando siempre los principios de jerarquía de las normas y el de

congruencia, así mismo en el artículo 122 inciso se les pide a los jueces una expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena en las sentencias, respecto a todos los puntos controvertidos en el proceso.

#### 2.2.3.6. El lenguaje claro de las resoluciones judiciales.

Ato (2021) argumenta que la tarea de brindar justicia es de suma importancia que resulta necesario en un estado que sigue las normas constitucionales y legales, dicha responsabilidad recae sobre el poder estatal. Siguiendo esta premisa se afirma que las resoluciones judiciales se usan como medio para dar a conocer información sobre las decisiones que ha tomado el magistrado. Así mismo se hace hincapié en que las resoluciones judiciales sean claras y efectivas tanto en forma como en contenido, ya que es de suma importancia para los usuarios en general.

Para Schreiber et al. (2017) el mal uso del lenguaje al momento de redactar una resolución judicial genera que estas normas legales tengan un rechazo por la sociedad. La falta de claridad en la resolución se torna incomprensible para aquellas personas que son objetos de estas normas y se esperan que las cumplan. Así mismo cuando se analiza la actividad de los órganos de justicia, las resoluciones que se emiten resultan poco comprensible para las personas a quienes van dirigidas dichas resoluciones judiciales.

##### 2.2.3.6.1. Clases de resoluciones judiciales.

Según Pérez (2010) menciona tres clases de resoluciones las cuales se exponen a continuación:

###### 2.2.3.6.1.1. Sentencias.

la primera de ellas son las providencias se refieren a la decisión judicial que el colegiado emite en cuestiones procesales establecido por ley, sin que tenga la necesidad de seguir la formalidad de un auto.

###### 2.2.3.6.1.2 Autos.

Los autos se dictan en diferentes situaciones judiciales, uno de ellos es cuando se deciden recursos contra providencias o decretos del secretario judicial, o también cuando se resuelve la admisión o inadmisión de demandas, pruebas, nulidad o validez de las actuaciones.

###### 2.2.3.6.1.3. Tramite.

Por último, tenemos a quizás la más conocida de las resoluciones que es la sentencia, esta se emite para culminar el proceso en primera o segunda instancia, toda vez que se haya

culminado su curso normal previsto por la ley. Además de ello se usa para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos dirigidos a revisar sentencias que ya son firmes.

#### **2.2.4. Recurso de apelación**

##### 2.2.4.1 Concepto

Según Heras (2014) a lo que respecta el recurso de apelación manifiesta que se puede entender como un medio de impugnación que permite analizar una sentencia impuesta en la primera instancia. En dicha apelación participará un órgano jurisdiccional distinto, el cual estará encargado de revisar exhaustivamente aspectos, tanto de hecho como de derecho, y cuya finalidad de este órgano jurisdiccional es demostrar alguna incongruencia o falta en la aplicación de la norma. Además, cuando se apela a un fallo no se discuten de nuevo la totalidad de las cuestiones planteadas en la primera instancia. Por otra parte, el mismo autor con respecto a la doble instancia en el proceso contencioso administrativo refiere que: es un derecho respaldado por la ley, y que está sujeta a ciertas condiciones y requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia. Los magistrados y tribunales tienen la importante labor de verificar los requisitos y condiciones materiales y procesales que resultan indispensables para poder acceder a la segunda instancia en el proceso contencioso administrativo.

Según Valitutti (como se citó en Aliaga, 2021b) manifiesta que son mecanismo que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se acumule o revoque, total o parcialmente.

##### 2.2.4.2. Fines.

Según Alsin (como se citó en Aliaga, 2021b) afirma que la finalidad de la impugnación, radica en garantizar la regularidad de la producción normativa con respecto a uno de los preceptos individuales, al fallo creado por los magistrados.

Como manifiesta Aliaga (2021b) la impugnación también tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que conociese el caso en controversia. El fin perseguido a través de la impugnación es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso, es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución, se separa el daño producido y se ordenan las medidas que para el caso prevé la ley. Así la impugnación está dirigida a suprimir el vicio o error que afecta a los actos procesales a

fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad y legitimidad.

## **2.2.5. Acto administrativo**

### **2.2.5.1. Concepto**

Según Ortega (2018) manifiesta que el acto administrativo “es toda manifestación de voluntad de un órgano del estado, sea este administrativo, legislativo o judicial, con tal que el contenido de este sea de carácter administrativo.

Aliaga (2021b) agrega que el acto administrativo es, como una especie del acto jurídico, siendo indudable que el acto administrativo participa de las características del acto jurídico, “es en la expresión de la voluntad y produce efectos jurídicos, sin embargo, el acto administrativo tiene características propias, que lo distinguen del género y de otras especies de actos como los civiles, penales, laborales, o mercantiles. Con el estado de derecho, la actividad administrativa del estado queda sometida a la ley; esta señala que las decisiones que tome la Administración no deben materializarse a través de simples operaciones técnicas sino también mediante una declaración formal de voluntad, de acuerdo con el procedimiento señalado por el orden jurídico.

### **2.2.5.2. Clases**

No es posible establecer una clasificación completa y exhaustiva de los actos administrativos, sin embargo ADAMS (1998) propone los siguientes:

2.2.5.2.1. Por los órganos de los que emana: a) acto simple: el acto procede de un solo órgano administrativo; b) Acto complejo: en su producción intervienen dos o más órganos administrativos.

2.2.5.2.2. Por sus efectos: a) Generales: los que van dirigidos a una pluralidad indeterminada de sujetos; b) Especiales: destinados a una o varias personas determinadas o determinables.

2.2.5.2.3. Por su contenido: a) Constitutivos: crean, modifican o exigen relaciones o situaciones jurídicas; b) Declarativos: acreditan un hecho o una situación jurídica sin incidir sobre su contenido.

2.2.5.2.4. Por su lugar en el procedimiento: a) Definitivos: ponen fin al procedimiento (resoluciones); b) de trámite: impulsan el procedimiento (informes, propuestas).

2.2.5.2.5. Por la posibilidad de recurrirlos en vía contenciosa: a) impugnables: pueden ser recurridos en dicha vía. Como regla general, deben tratarse de actos que agoten la vía administrativa; b) Inimpugnables: no admiten tal recurso. Un acto es firme cuando ha sido impugnado mediante todos los recursos que establece el derecho positivo o cuando, notificado

en legal forma, se han dejado transcurrir los plazos de presentación de tales recursos.

2.2.5.2.6. Por la potestad ejercitada al dictarlos: a) Reglados: las normas regulan todos los aspectos y momentos de su producción; b) Discrecionales: ejercitan una potestad cuyas condiciones de actuación no están totalmente delimitadas por la norma.

2.2.5.2.7. Por la forma de exteriorización: a) expesos: existe una clara e inequívoca exteriorización de la voluntad administrativa; b) Presuntos: no existe tal exteriorización, pero el ordenamiento jurídico permite suponer aceptada o denegada la solicitud, transcurrido el plazo de resolución (silencio positivo o negativo).

### 2.2.5.3. Elementos

Aliaga (2021a) declara la existencia de tres elementos del acto administrativo los cuales se mencionan a continuación: Elementos esenciales: son aquellos que son necesarios y tienen la función constitutiva del acto jurídico, como la manifestación de voluntad, la capacidad, el objeto, la causa fin, la forma solemne. Siendo que el artículo.140 del código Civil los denomina requisitos de validez; son los requisitos generales del acto jurídico. Elementos naturales (naturalia negotti): son aquellos que el ordenamiento jurídico los considera integrando el contenido del acto jurídico. Los elementos naturales identifican el contenido legal del acto jurídico; contenido que se introduce mediante normas dispositivas supletorias. Elementos accidentales: denominados así porque no están en la esencia ni en la naturaleza del acto jurídico, sino que son elementos meramente eventuales que se incluyen en un determinado acto jurídico por voluntad de las partes, como la condición, el plazo y el modo.

### 2.2.5.4. Características

Para Fernández (2016) la mayoría de los autores que se ocupan de este tema consideran a la presunción de legitimidad y a la ejecutoriedad como caracteres del acto administrativo en sentido restringido; a la luz de la ley argentina de procedimientos administrativos número 19.549, el profesor Agustín Gordillo, agrega los caracteres de estabilidad y de impugnabilidad.

### 2.2.5.5. Requisitos de validez de los actos administrativos

Congreso de la República (2001) argumenta los siguientes: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto,

de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

#### 2.2.5.6. Forma de los actos administrativos.

Para Aliaga (2021b) es la manera en la que se producen y manifiestan los mismos, como conjunto de requisitos externos o aspectos de expresión en los actos jurídicos. Es así que la forma es la manera en la que el acto se manifiesta, pues los actos administrativos tienen que cumplir con una serie de requisitos y uno de ellos es la forma en la que se producen.

#### 2.2.5.7. Objeto o contenido de los actos administrativos

Aliaga (2021b) refiere que el contenido del acto es lo que este dispone, decide o resuelve. Es pues, la declaración pertinente de la administración. El contenido del acto está determinado de antemano por la norma jurídica; son las disposiciones normativas que inscriben cuál será el contenido del acto, como un vaso vacío al cual se vierte líquido y se lo llena. Se señala que el objeto tiene que ver con la finalidad que se persigue con el acto. Puede ser jurídico, el fin típico que se busca con el acto. El objeto como cualquier acto jurídico debe ser cierto, determinado o determinable.

#### 2.2.5.8. Causales de nulidad del acto administrativo

Para Salas (2013) el juez tiene la potestad de declarar la nulidad del acto administrativo impugnado tal como se establece en el artículo 5 de la Ley 27584, para ello el magistrado tiene la obligación de verificar si el acto emitido por parte de la administración está afectado por una causal de nulidad. En esa misma línea se expresa textualmente en la ley que regula el proceso contencioso administrativo general (Ley 27444, artículo 10) las causas de nulidad las cuales se mencionan a continuación: 1) Cuando se produce un incumplimiento no solo a la constitución

política del Perú sino también a las normas o reglamentos. 2) otras de las causas que da lugar a la anulación es si se produce omisión de alguno de los requisitos de validez. 3) cuando sean contrarios al ordenamiento jurídico, así mismo también aplica para el silencio administrativo positivo entre otras. 4) por último cuando el acto administrativo constituya una infracción penal.

#### 2.2.5.9. El silencio administrativo

De Diego (2021) el silencio administrativo está vinculada a la obligación que le corresponde a la administración de citar la resolución expresa y comunicarla, con excepción en los casos de terminación del procedimiento por convenio, este deber tiene que cumplirse respetando los plazos de acuerdo a la norma establecida, el tiempo límite no debe superar los 6 meses.

### **2.2.6. Acto administrativo impugnado**

#### 2.2.6.1. Petitorio planteado ante la autoridad administrativa

Recurso, petición o solicitud que interpone el administrado ante la autoridad administrativa, juez o Tribunal. Cita legal: "...Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma...". Fuente: CRE (428) (como se citó en Citado en Velásquez, 2008)

### **2.2.7. Decretos**

#### 2.2.7.1. Concepto

Ochoa (1973) la describe como toda resolución que dicta una persona investida de autoridad en ejercicio de sus funciones sobre un asunto o negocio de su competencia. Es una decisión de carácter imperativo cuya validez se precisa en la esfera propia del órgano del estado del cual emana. Por su propia sustancia implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa, en un acto judicial como determinación de un juez o tribunal en uso de sus facultades jurisdiccionales o en un acto de autoridad militar como una orden vigente en la estructura jerárquica castrense impuesta a un inferior para su efectivo cumplimiento.

#### 2.2.7.2 decretos de urgencia en la Constitución de 1993.

Para Landa (2003) en la carta magna de 1993 se encuentra el art. 118°, inciso 19, donde queda establecido que el presidente del Perú tiene la facultad de dictar medidas extraordinarias, a través de decretos de urgencia con fuerza de ley, cuando así lo requiera el interés nacional, tanto en materia económica y financiera, sin embargo, el presidente de la república tiene que dar cuenta al congreso, así mismo el poder legislativo tiene la facultad de derogar o modificar los decretos de urgencia. Además, los decretos de urgencia que violen la constitución tanto en la forma o en fondo se puede aplicar una acción de inconstitucionalidad tal como está previsto en el artículo 200, inciso 4, de la carta magna.

##### 2.2.7.2.1 Decreto de urgencia N 105-2001

En el Decreto de Urgencia N 105-2001 (2001) se ha referencia que considerando la importancia del servicio público que cumplen los servidores a cargo del estado en los Sectores de Educación, Salud, Defensa e Interior y de las Universidades Nacionales, el 30 de agosto del dos mil uno con votos aprobatorio del consejo de ministros se decreta en su artículo 1 del Decreto de Urgencia N 105-2001 que a partir del 1ro de septiembre del año dos mil uno, los profesores que desarrollan la docencia y los docentes de la Ley N 24029- Ley del Profesorado se les fije la remuneración básica en CINCUENTA y 00/100 Nuevos soles.

#### 2.2.8 Casación

##### 2.2.8.1 Concepto.

Neyra (2010) Se puede describir el recurso de casación como aquella herramienta de impugnación que solo se puede presentar ante la Corte suprema y que tiene una naturaleza extraordinaria debido a que presentar ciertas restricciones en cuanto a las causas o motivos que pueden fundamentar la pretensión impugnatoria.

##### 2.2.8.2. Casación N° 64-2012-Cuzco

Poder Judicial (2014) narra que la misma que en su fundamento décimo cuarto establece “(...) Que , invocando el Principio de Jerarquía de las normas y el Principio Protector , regla de aplicación de la norma más favorable , aplicable al caso de autos, respecto a la bonificación personal como se establece en el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley N ° 24029, ésta se debe calcular en base a la remuneración básica, tal como se establece en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N°

847 y como lo determina el artículo 4 del Decreto Supremo N°196-2001-EF, razón por la que dicho extremo de la denuncia deviene en fundada (...).

#### 2.2.8.3. Casación 4169-2008- Lambayeque

Según el Poder Judicial (2010) describe que en su fundamento décimo quinto establece: “... En cuanto al pago de intereses legales, sobre los reintegros o devengados reconocidos previamente, se debe indicar que esta Suprema Sala ha fijado como doctrina jurisprudencial que el no pago oportuno o diminuto de una pensión genera el pago de intereses legales bajo los alcances del artículo 1242 y siguientes del Código Civil: criterio jurisprudencial que debe ser extensivo para el ámbito de las relaciones contractuales de los trabajadores del sector público, desde que este Supremo Tribunal también ha precisado reiteradamente que las pensiones como acreencias del Estado no devengan interés bajo el ámbito del Decreto Ley 25920, pues lo normado en este Decreto Ley, se circunscribe únicamente a los créditos de naturaleza laboral, dentro del ámbito de las relaciones de la actividad privada, por lo que correspondan reconocer que entre los trabajadores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública, los adeudos no pasados de manera oportuna o, pagados de manera diminuta, generan el pago de intereses legales, a que se refieren los artículos 1242 y 1246 del Código Civil”.

### **2.2.9 Remuneración**

#### 2.2.9.1 Concepto

Para el Ministerio de trabajo y promoción de empleo (2002) legalmente según DS N° 003-97-TR, Art.6°: “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituye la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena”.

#### 2.2.9.2 Clases de remuneración

Entre las clases de remuneraciones destacan las siguientes: (i) Por tiempo, que es el pago por la duración del servicio; (ii) por obra o destajo, que es el pago en función de la cantidad de obras o trabajos realizados; (iii) por tarea, que es el pago por realizar una determinada cantidad de obras o trabajos en la jornada u otros periodos de tiempo establecidos); (iv) por comisión, que es un pago en función a una cantidad de negocios mediados por el trabajador. Ministerio de

trabajo y promoción de empleo (2002)

### **2.2.10. Bonificación**

#### 2.2.10.1. Concepto.

Silva (2022) describe que la bonificación hace referencia a un reconocimiento monetario al empleado por una razón puntual, es decir, es algo adicional al valor básico. En ese sentido, existen bonificaciones obligatorias, que son aquellas pactadas en el contrato de trabajo y, por ende, generan la obligación de pago para el empleador y, por otro lado, las bonificaciones por mera liberalidad, es decir, estas dependen de la voluntad del empleador de reconocerlas o no. Es en este punto, donde es de gran relevancia conocer cuando estos pagos son susceptibles de ser tratados como un concepto distinto no constitutivo de salario; así pues, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 128 establece: “No constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador”.

#### 2.2.10.2. Clases de bonificación

Según Silva (2022) la bonificación ocasional- debe ser reconocida esporádicamente, de lo contrario, si está es habitual, tomará una connotación salarial, pese a que las partes hayan establecido lo contrario. Voluntario; es decir, no existe obligación ni legal ni contractual de reconocer el pago. No debe ser una contraprestación directa del trabajo de los empleados– lo anterior, en la medida que todo lo que le sea dado al empleado, ya sea en dinero o en especie en razón a su servicio, se denomina salario.

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad.** Cualquier producto o servicio que cumpla con los requisitos del cliente en los términos con él acordados es un producto o servicio "de calidad". En consecuencia, nunca hablamos de "buena" calidad o "mala" calidad, sino de la calidad "justa": la que busca el cliente. Garcia (2010).

La calidad está estrechamente ligado al cliente, y de cómo este se ve directamente afectado por el producto o servicio que se le brindó, en otras palabras, la calidad está determinada por la persona dependiendo si se cumplen sus expectativas en relación al producto. Juran (2007).

**La sana crítica.** Es un sistema de valoración libre de la prueba pues el juez no está constreñido por reglas rígidas que le dicen cuál es el valor que debe dar a esta, pero tampoco decide únicamente en base a los dictámenes de su fuero interno. Laso (2009)

La valoración del colegiado que imparte justicia debe ser lo más objetivo posible acerca del grado de eficacia de las pruebas producidas, además el juez tiene la responsabilidad de determinar el valor de las pruebas apelando a su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Noya (2016)

**Las máximas de la experiencia.** “son elementos integradores de la sana crítica, entendidos como juicios aproximados respecto de la verdad, de conocimiento general y notorio, externo e independientes del objeto particular del proceso de que se trata, que derivan de la experiencia, y trabajan en función de interpretar hecho y ley. Para Barrios (2005) citado por Delgado (2016)

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio Muñoz (2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio Muñoz (2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio Muñoz (2014)

**Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio Muñoz (2014)

**Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio Muñoz (2014)

## **2.4 Hipótesis**

### **2.4.1 Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo reajuste de haberes, en el expediente N° 01846-2019-0-0401-JR-LA-03; del Distrito Judicial de Arequipa-Arequipa, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

### **2.4.2. Hipótesis específicas**

**2.4.2.1** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

**2.4.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto Administrativo; expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

**3.1.1. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández et al., 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández et al., 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

**3.1.2. Tipo de investigación.** La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández et al., 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández et al., 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

### **3.1.3. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández et al., 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández et al., 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández et al., 2010; Supo, 2012).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

## **3.2. Población y muestra**

### **3.2.1. Unidad de análisis.**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” Arista (como se citó en Ñaupás et al., 2013, p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°01846-2019-0-0401- JR-LA-03, que trata sobre la nulidad de acto administrativo reajuste de haberes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.3. Variables. Definición y operacionalización**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: “un conjunto de

propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas” Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11 (como se citó en ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013, p.1).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006):

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas et al. (2013) refieren, “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se

constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. Muñoz (2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas et al., 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; este instrumento tiene la característica de presentar una estructura bien definida, así mismo este registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. El rasgo característico de la lista de cotejo es que esta es dicotómica, es decir, solo ofrece dos alternativas, por ejemplo: si, no; lo logro, o no lo logra; entre otros, depende de lo que el investigador busca. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, s.f)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos, según Valderrama (s.f) refiere que dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

### **3.5. Método de análisis de datos**

**3.5.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

### **3.6. Aspectos éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad Universidad de Celaya (2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad Abad y Morales (2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Corte superior de justicia de Arequipa. Tercer Juzgado de Trabajo**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
<b>Calidad de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Parte expositiva</b>	<b>Introducción</b>				<b>X</b>		<b>08</b>	[9 - 10]	Muy alta	<b>32</b>					
									[7 - 8]	Alta						
		<b>Postura de las partes</b>				<b>X</b>			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación</b>		2	4	6	8	10		[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
							<b>x</b>			[9- 12]						Mediana

		de los hechos						<b>16</b>		a					
		Motivación del derecho				x			[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	<b>08</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						x			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, alta y alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Corte Superior de Justicia de Arequipa. Segunda Sala Civil**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					

		--Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

## DISCUSIÓN

### **Expediente, N° 01846-2019-0-0401-JR-LA-03; Distrito Judicial de Arequipa - Arequipa. 2023**

1. Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, los resultados obtenidos en el cuadro 1 fueron los siguientes: La calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, alta y alta; respectivamente. Datos que son comparados con lo encontrado por Blas (2019) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso de nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00130 – 2013 – 0 – 2601 – jm – ca - 01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2019” quien concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia, fue de rango alta, respectivamente. (p.116). Con estos resultados se afirma que los magistrados encargados de impartir justicia en el distrito judicial de Arequipa, emiten sentencias que no cumplen con los estándares de calidad, debido a que el juzgado le dio la razón a la demandante en base a errores de hecho y derecho al disponer el recálculo y pago de la bonificación personal en base a la remuneración fijada en el art. 1 del Decreto de Urgencia N 105-2001, el colegiado sentenció a favor de la demandante a pesar que en las boletas de setiembre, noviembre y diciembre del dos mil uno no se percibe dicha bonificación, estos errores en la sentencia genera un aumento en la carga procesal del sistema de justicia ya que estas resoluciones serán impugnadas en una segunda instancia, tal como sucedió en este caso, además el autor, Herrera (2008) prescribe que la sentencia de segunda instancia, se describe como aquella resolución más fina por razones de hecho y razones de derecho, en esta instancia, el juez tiene la obligación de conocer los errores que se han cometido en la primera instancia o motivos del recurso.

2. Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado los resultados obtenidos en el cuadro 2 , la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. Datos que son comparados con lo encontrado por Cesias (2020) en su tesis titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de acto administrativo, en el expediente N°00865-2017- 0-1308-jr-la-01, del distrito judicial de Huaura– Lima, 2020,” quien concluyó que la sentencia de segunda instancia tuvo una calidad en el rango de muy alto. (p.70). Con estos resultados se afirma que los magistrados encargados de la segunda instancia cumplieron con todos los criterios que se exige para poder calificar con muy alta calidad una sentencia, así mismo para el caso estudiado se señala que el juez si verifica que la docente no percibe la bonificación personal en las boletas de setiembre, noviembre y diciembre del dos mil uno respectivamente, y siendo que en la demanda, como en la carta de requerimiento, no se ha pedido su otorgamiento si no su reajuste, es que al advertirse que no lo percibe en forma diminuta, como así lo expone en su demanda, es por ello que el colegiado no pudo reponer su reajuste, ya que para ello, debió previamente haber agotado la vía administrativa, situación que no se apreció, así la autoridad judicial habría restituido la seguridad jurídica al corregir los errores de hecho y derecho que se cometieron en la primera instancia. Además, el autor Ramiro (2022) prescribe que para conseguir una calidad óptima de las sentencias es necesario seguir la secuencia lógica de la gestión de trabajo de la organización que se adapta para cumplir objetivos que permitan alcanzar la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros que pertenecen al tribunal de justicia. (p.10).

## V. CONCLUSIONES

1. En el presente trabajo de investigación, se identificó la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, establecidos para el proceso en estudio, siendo lo más importante en el trabajo la aplicación de la doctrina, normas procesal pertinente, porque estos instrumentos doctrinarios y legales permitieron establecer los parámetros de calidad de las según el ordenamiento jurídico, así como examinar el expediente judicial en estudio comparando con la norma procesal pertinente, lo que ha contribuido para determinar la calidad de la sentencia fue el estudio del expediente judicial, porque se observa que esta presenta dimensiones como la parte expositiva, considerativa y resolutive y cada una de ellas tienen subdimensiones que determinan la calidad, es por tal motivo que resulta necesario estudiar el expediente de inicio a fin, asimismo siendo lo más difícil para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia fue una mala interpretación de las normas jurídicas e invocar jurisprudencia por parte del magistrado, dificultando identificar los errores en la parte resolutive.

2. Así mismo, se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, resaltando la importancia de la literatura sobre el tema en cuestión que permitió ampliar los conocimientos de contenido normativo y jurídicos; así mismo tras el exhaustivo análisis del expediente se logró determinar la calidad de la sentencia en la segunda instancia; así mismo resaltar que en esta etapa de la investigación no se tuvo dificultad.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Se recomienda brindar capacitaciones constantes sobre las consecuencias de no emitir sentencias con muy alta calidad por parte de los jueces, en este caso en el proceso contencioso administrativo.

Se sugiere que se siga investigando cuales son los motivos que conllevan a los magistrados a incurrir en la omisión de los parámetros que determinan la calidad de las sentencias, puesto que esto puede generar un aumento en la carga procesal.

Se propone capacitar a los magistrados acerca de la correcta interpretación de las normas jurídicas y utilizar de forma correcta la jurisprudencia en las sentencias emitidas.

Se aconseja la fiscalización de las sentencias por el ente encargado de ello, para así subsanar diversas irregularidades que presentan las sentencias de primera instancia, ya que a la larga esto genera vulneración en los derechos de los ciudadanos y un aumento en la carga procesal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- ADAMS. (1998). *El Acto Administrativo. Derecho Administrativo*. Auxiliares ayuntamiento de Madrid.  
[https://www.adams.es/descarga2.php?t=3&f=/Oposiciones/textos\\_planos/temas\\_muestra/tema09PtoStaMaria.pdf](https://www.adams.es/descarga2.php?t=3&f=/Oposiciones/textos_planos/temas_muestra/tema09PtoStaMaria.pdf)
- Aliaga, F. M. (2021a). *Manual de derecho Administrativo y procesal administrativo: causas de nulidad del acto administrativo*. Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L.
- Aliaga, F. M. (2021b). *Manual de Derecho Administrativo y Procesal Administrativo*. Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L.
- Álvarez, A. (2008). *Las partes procesales*. Apuntes de derecho procesal laboral.  
[https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod\\_resource/content/1/Procesal3.pdf](https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf)
- Anchundia, A. (2019). *La nulidad del acto administrativo por vulneración al derecho a la defensa del administrado* [Proyecto de investigación previo a la obtención de título de abogado de los tribunales de la República, Universidad Regional autónoma de los andes "UNIANDÉS"]. Archivo digital.  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10445/1/PIUBAB022-2019.pdf>
- Ato, M. (2021). Lenguaje claro y transparencia de las decisiones judiciales. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(16), 61-76.  
<file:///C:/Users/SPSA/Downloads/450-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1272-1-10-20211201.pdf>
- Bailon, R. (2004). *Teoría general del proceso y derecho procesal civil* (2nd ed.). Editorial Limusa.
- Bfkcaitz, M. A. (1995). *Proceso Contencioso Administrativo*. Enciclopedia Jurídica Omeba.  
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:09RL9nDUSJ4J:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2115797.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

- Blas, A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso de nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00130 – 2013 – 0 – 2601 – jm – ca - 01, del distrito judicial de tumbes – tumbes. 2019.* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Archivo digital.  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13816/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_PAGO\\_DE\\_BENEFICIOS\\_SOCIALES\\_BLAS\\_NAVARRO\\_ANGEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13816/CALIDAD_MOTIVACION_PAGO_DE_BENEFICIOS_SOCIALES_BLAS_NAVARRO_ANGEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bulygin, E. (2003). Los jueces ¿crean derecho? *Isonomía*, (18), 7-25.  
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182003000100001#notas](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000100001#notas)
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo.* ARA Editores.
- Cárdenas, J. (2008, 10 de enero). Actos procesales y sentencia.  
<http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Casación N.º 4169-2008-Lambayeque. (2010, 20 de mayo). Poder Judicial.
- Casación N.º 64-2012-Cusco. (2014, 30 de enero). Poder Judicial.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:  
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cesias, C. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de acto administrativo, en el expediente n°00865-2017- 0-1308-jr-la-01, del distrito judicial de Huaura– Lima, 2020.* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Archivo digital.

[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/20084/CALIDAD\\_C  
ONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CESIAS BORJA CARMEN JULIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/20084/CALIDAD_C<br/>ONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CESIAS BORJA CARMEN JULIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Congreso de la República. (2001). LEY No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. *Diario Oficial El Peruano*. <http://www.vusp.gob.pe/Content/docs/marco-legal/Ley-27444.pdf>
- Cordón, F. (1999). *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal*. Navarra, Ed Arazandi.
- Cordón, F. (2010). Cuestiones sobre la prueba en el proceso administrativo español. *Revista de Derecho*, 11, 209-309.  
<https://revistas.udelpe.edu.pe/derecho/article/view/1538/1261>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2014). *Jurisprudencia Sistematizada Ejecutorias Vinculantes periodo 2006-2013*. Poder Judicial fondo Editorial.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/77fd2d80469f157ba7d2ffac1e03f85e/Ejecutorias+Vinculantes+2006-2013.pdf?MOD=AJPERES>
- Couture, E. (2007). *Fundamentos del derecho procesal civil*. (3ª ed.). Depalma.
- De Diego, L. (2021). *Acto administrativo, silencio administrativo y plazos*. Colex S.L.  
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788413592145.pdf>
- Decreto Urgencia N 105-2001. (2001, August 30). Decreto Urgencia N 105-2001. El Peruano.
- Delgado, C. (2016). *Las máximas de la experiencia y su utilización en el Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia* [Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Austral de Chile].  
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2015/fjd352m/doc/fjd352m.pdf>
- Devis, H. (1985). *Teoría general del proceso. Tomo II*. Editorial universidad, Bs. As.
- De Santo, V. (1988). *El proceso civil. Tomo I*. Editorial Universidad Bs. As.
- Donayre, L. (s.f). *La cosa decidida en el derecho Administrativo peruano*. SCRIBD.  
<https://es.scribd.com/document/348363504/Cosa-Decidida-Derecho-Administrativo-Peru#>

- Dromi, R. (2000). *Derecho administrativo*. Buenos aires: ciudad Argentina.
- Duran, C., y Henríquez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*, 8 (3), 173-190.  
[http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2631-27862021000100173](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-27862021000100173)
- El Peruano. (2019a). *Texto Único Ordenado de la Ley N 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-Decreto Supremo N 011-2019-JUS*. Diario oficial El Peruano.  
[https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/LEY%20N%C2%BA27584\\_LALEY.pdf](https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/LEY%20N%C2%BA27584_LALEY.pdf)
- Esperilla, M. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de Resolución o Acto Administrativo, Expediente N° 00170-2014- 0-2101-SP-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Archivo digital.  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/11779/CALIDAD\\_ACTO\\_ADMINISTRATIVO\\_NULIDAD\\_SENTENCIA\\_ESPERILLA\\_LIMA\\_MOISE\\_S.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/11779/CALIDAD_ACTO_ADMINISTRATIVO_NULIDAD_SENTENCIA_ESPERILLA_LIMA_MOISE_S.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Fernández, I. (2015). *Manual de derecho procesal administrativo y contencioso administrativo* (2nd ed.). Universidad la Gran Colombia seccional Armenia.  
[https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/manual\\_derecho\\_procesal\\_T1\\_V2.pdf](https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/manual_derecho_procesal_T1_V2.pdf)
- Fernández, J. (2016). *Acto y procedimiento Administrativo*. Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/9.pdf>
- García, O. (2010). *Implantación de un Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001*. Sin edición. EOI Escuela de Negocios. Recuperado de:  
file:///C:/Users/YACKELINE/Downloads/componente45763.pdf
- Giunta, R. D. (2022). *Principio de favorecimiento del proceso Pro persona y derechos humanos en el proceso contencioso administrativo*. Universidad de Lima.  
[https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/16514/Diaz\\_Giunta\\_Pr](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/16514/Diaz_Giunta_Pr)

incipio favorecimiento proceso Pro persona.pdf

González, J. (1966). *Derecho procesal administrativo. Tomo II*. Instituto de Estudios Políticos.

Guzmán, C. (2012). Las actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo peruano. *Revista de Derecho Administrativo*, (11), 109-119.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13549/14174>

Heras, L. (2014). Recurso de apelación en el proceso contencioso-administrativo a la luz de la jurisprudencia española. *Luris tantum Revista Boliviana de derecho*, (19), 804-825.

[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572015000100043](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000100043)

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5.<sup>a</sup> ed.). Mc Graw Hill.

Herrera, M. (2008). La Sentencia. *Gaceta laboral*, 14(1), 133-156.

[https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-85972008000100006](https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006)

Herrera, P. (2021, junio 23). Delinean los alcances del principio de congruencia procesal. Editora Perú fondo editorial.

<https://www.elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal>

Huapaya, R. (2006). *Tratado del proceso contencioso administrativo*. JURISTAS Editores.

Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso administrativo*. Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170699/43%20EI%20proceso%20contencioso%20administrativo%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hutchinson, T. (2009). *Derecho procesal administrativo*. Tomo III. Rubinzal-Culzoni.

Iniesta, S. (2021, mayo 14). Legitimación activa y pasiva-una cuestión a veces no tan clara. Rolld y Partner.

<https://www.roedl.es/es/articulos/legitimacion-activa-pasiva-cuestion-no-tan-clara>

ISO 9001. (2013). Calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000.

<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Juran, J. (2007). *Análisis y planificación de la calidad*. (5 Eds.). McGRAW-

ILL/INTERAMERICANA EDITORES.

<https://sistemasdecalidad6to.weebly.com/uploads/4/6/5/8/46581171/metodo-juran-an%C3%A1lisis-y-planeaci%C3%B3n-de-la-calidad-juran-5ta.pdf>

- Landa, C. (2003). Los decretos de urgencia en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, 9(9), 131–148.
- Lara, J. (2019). *El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*. [Tesis para optar el grado de doctor en derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile]. Archivo digital.  
<https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/27544/TESIS%20DOCTORAL%20J.%20L.%20LARA%20FINAL.pdf>
- Laso, J. (2009). Lógica y sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 36(1), 143–164.  
<https://www.redalyc.org/pdf/1770/177014521007.pdf>
- Lazarte, P. (2016). *El proceso Contencioso Administrativo*. Fondo editorial de la Universidad Ricardo Palma.
- León, S. (2014). Legitimación activa en la ley del proceso contencioso administrativo en materia tributaria. *Derecho y Sociedad*. 43. 255-268.  
<file:///C:/Users/SPSA/Downloads/12574-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50001-1-10-20150514.pdf>
- Llanos, S., y Medina, B. (2021). *Fundamentos Jurídicos-Sociales que permiten la conciliación entre la UGEL Cajamarca y los docentes en los casos previstos en la Ley N 25212, durante el periodo 2019-2020* [Tesis para obtener el título de abogado. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo].  
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1901/Tesis%20Llanos%20Ch%C3%A1vez%20-%20Medina%20Campos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mac Rae, E. R. (2020). *Objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú*. ADVOCATUS.  
<file:///C:/Users/SPSA/Downloads/4801-Texto%20del%20art%C3%ADculo-17960-1-10-20200807.pdf>
- Mac Rae, E. R. (2018). *Admisibilidad y procedencia del proceso contencioso administrativo tratamiento actual y propuestas de cambio*. Dirección General de Desarrollo y Calidad.

- <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1510456/Admisibilidad%20y%20procedencia%20de%20la%20demanda.pdf.pdf>
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Melo, Y. (2021). *La celeridad en el proceso contencioso administrativo: una verdad relativa* [Trabajo de Grado, Universidad libre de Colombia]. Archivo digital. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/21699/TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ministerio de trabajo y promoción de empleo. (2002). Las Remuneraciones en Perú. *Boletín de Economía Laboral*, 22-24, 25-42. [http://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/bel/BEL\\_22-24.pdf](http://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/bel/BEL_22-24.pdf)
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Editorial moreno. <https://juris.pe/blog/recurso-casacion-definicion-naturaleza-juridica-funciones-ambito-aplicacion/>
- Noya, M. (2016). La sana crítica del juez, insana para el ejercicio de los derechos de las mujeres. *Tinkazos*, 39, 71-77. [http://www.scielo.org.bo/pdf/rbcst/v19n39/v19n39\\_a05.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbcst/v19n39/v19n39_a05.pdf)
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3.ª ed.). Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ochoa, M. (1973). *Derecho Legislativo Mexicano*. XLVII Legislatura del Congreso de la Unión de Cámara de Diputados México. <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/derlegm/derleg.pdf>
- Ortega, L. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Editorial Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/8c1030db-476a-4fd2-a5fc-0d12d8b9cada/content>

- Pacori, J. (2018, julio 10). Las actuaciones impugnables en el contencioso administrativo. *La Gaceta Jurídica*.  
<https://es.scribd.com/document/384389433/Actuaciones-Impugnables-en-Lo-Contencioso-Administrativo-Autor-Jose-Maria-Pacori-Cari>
- Palomino, C. (2018). Principio de Congruencia. *Angewandte Chemie International*, 6(26), 10–27.
- Pérez, C. (2010, 6 de noviembre). Las tres clases de resoluciones judiciales. Anécdotas y curiosidades jurídicas.  
<http://archivodeinalbis.blogspot.com/2013/11/las-tres-clases-de-resoluciones.html>
- Pérez, J. (2020). La Motivación de las resoluciones judiciales tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y Cambio Social*, 27(9), 1–12.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496561.pdf>
- Poder Judicial Del Perú. (2022). *Estadística de la función Jurisdiccional a nivel nacional: Enero-marzo 2022*. Gerencia General.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1a6c158047a78d959388932a87435a1f/Estadisticas+2022IF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1a6c158047a78d959388932a87435a1f>
- Ramiro Sánchez, A. (2022). *Demandas de calidad de la administración pública: un derecho de la ciudadanía. Sistemas gerencialistas y modernización administrativa en España y América Latina. Evaluación de resultados, transparencia y responsabilidad*. Dykinson. ISBN: 9788481558319
- Ratti, F. (2022). Buenas prácticas en el uso de fuentes y citas en sentencias judiciales. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 52(136), pp. 288-318.  
<http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v52n136/0120-3886-rfdcp-52-136-288.pdf>
- Reynosa, E. (2018). Trabajo de investigación. Teoría, metodología y práctica.  
<https://www.aacademica.org/ern/12>
- Rioja, A. (2015). *Programa de Especialización para Jueces en los órdenes Jurisdiccionales Constitucional y Contencioso Administrativo* [Maestría en derecho constitucional y jurisdicción contencioso administrativa, Universidad de Jaén, España]. Renati Sunedu.  
[https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja\\_Bermudez\\_A.pdf](https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf)

- Rodríguez, E. (1999). Agotamiento de la vía administrativa. *Revista Jurídica de Seguridad Social*, 9, 21-26.  
<https://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica9/art5.pdf>
- Rojas, C. (2009). Breves consideraciones sobre la prueba en el proceso contencioso administrativo peruano. *Revista electrónica del trabajador judicial*.  
<https://trabajadorjudicial.wordpress.com/breves-consideraciones-sobre-la-prueba-en-el-proceso-contencioso-administrativo-peruano/>
- Salas, P. (2013). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo. *Revista Oficial del Poder Judicial*. 6 (7), 215.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>
- Saavedra, P. (2018). La prueba en el proceso contencioso administrativo en el Perú. *Revista jurídica del Instituto Peruano de estudios forenses*, 14 (77), 125-134.  
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:QbCvCg7nd1MJ:https://librejur.info/index.php/revistajuridica/article/download/26/36&cd=9&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Salvador, À. (2010). La prueba en el proceso contencioso administrativo. [Trabajo de fin de master en Abogacía, Universidad de Oviedo]. Archivo digital.  
[https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/28452/TFM\\_Rodriguez%20Alvarez%2C%20Salvador%20.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/28452/TFM_Rodriguez%20Alvarez%2C%20Salvador%20.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile.  
[http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Schreiber, F., Ortiz, I. y Peña, A. (2017). El lenguaje de los jueces en el distrito judicial de Lima sur: una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. *Revista de estudios de la justicia*, 26,1-74.  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20171108\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf)
- Silva, L. (2022, 15 enero). Bonificación Laboral. <https://disacya.com/que-es-una-bonificacion-laboral/>
- Supo, J. (2012, 17 de abril). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.  
<https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos>

[pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e.pdf](#)

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Valderrama, S. (s.f). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

Valenzuela, G. F. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (21), 72-90  
[http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2393-61932020000100072#B13](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932020000100072#B13)

Vargas-Machuca, R. J. (2015). *Los principios del proceso contencioso administrativo*. Circulo de derecho administrativo.  
<file:///C:/Users/SPSA/Downloads/13543-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53926-1-10-20150803.pdf>

Velásquez, G. (2008). *Conceptos jurídicos básicos del derecho administrativo tributario* [Informe de investigación, Universidad Andina Simón Bolívar]. Comité de Investigaciones.  
[https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4057/1/PI-2008-08-Velásquez-Conceptos Jurídicos.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4057/1/PI-2008-08-Velásquez-Conceptos%20Jurídicos.pdf)

Veliz, J. (2020). Consecuencia de la carga procesal en los procesos de alimentos tramitados en la Corte Superior de Justicia del Santa, 2019 [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Cesar Vallejo]. Archivo digital.  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/52534/Veliz\\_MJB-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/52534/Veliz_MJB-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Zumaeta, P. (2013). *Calidad de sentencias sobre la nulidad de acto administrativo en el expediente N 00034-2012-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2017* [Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio ULADECH. [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/4645/ACTO\\_ADMINISTRATIVO\\_ZUMAETA\\_PEZO\\_PAOLA.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/4645/ACTO_ADMINISTRATIVO_ZUMAETA_PEZO_PAOLA.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

## ANEXO

### ANEXO 01 MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO ; EXPEDIENTE N° 01846-2019-0-0401-JR-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA-AREQUIPA.2023**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, expediente N°01846-2019-0-0401-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Arequipa-Arequipa. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo , expediente N°01846-2019-0-0401-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Arequipa- Arequipa. 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo , expediente N°01846-2019-0-0401-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Arequipa-Arequipa ambas sentencias de rango alta y muy alta
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alto
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo , del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## ANEXO 02 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/

##### 1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. /No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si

cumple

## PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

### 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar

el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) /No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,

o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## ANEXO 03 OBJETO DE ESTUDIO

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTIICA DE AREQUIPA TERCER JUZGADO DE TRABAJO

**EXPEDIENTE** : 01846-2019-0-0401-JR-LA-O3  
**MATERIA** : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
**JUEZ** : (...)  
**ESPECIALISTA** : (...)  
**DEMANDADOS** : (...)  
**DEMANDANTE** : (...)

#### SENTENCIA No 448-2019-3 JT

Arequipa veintiséis de junio del año dos mil diecinueve-

#### 1,-PARTE EXPOSITIVA

**DEMANDA** (...) interpone demanda en contra de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA** (...) tal como aparece de su escrito de demanda (fojas 10 a 13 )**PETITORIO** :Solicita lo siguiente **Pretensión principal** :se ordene al demandado cumpla con el reajuste en la planilla mensual de la bonificación personal y diferencial , en consideración a la remuneración básica establecida por el art 1 del decreto de urgencia 105-2001 y el pago de devengados de dicha remuneración desde el 1 de setiembre del 2001 en adelante .**Pretensión accesoria:** se ordene a la demandada proceda a emitir Resolución Directoral mediante la cual se reconozca y paguen los intereses legales respecto de los devengados correspondientes en mención en el mismo periodo 1 de setiembre del 2001 en adelante **FUNDAMENTOS DE HECHO** : señala que **1)** Es personal docente del Ministerio de Educación con más de 30 años de servicio prestados al Estado **2)** La pretensión esta referida a que debe declararse el cumplimiento y/ aplicación del reajuste en la planilla ,mensual la bonificación personal y diferencial en consideración a la remuneración básica establecida por el art.1 del decreto de urgencia 105-2001 (cincuenta soles) , los mismos que deben abonarse desde el 01 de setiembre del 2001 en adelante, con los devengados desde la fecha mencionada y sus intereses legales correspondiente . **3)** El derecho reclamado está amparado en el decreto de urgencia N°105-2001-EF el mismo que dispone incrementar la remuneración básica en cincuenta nuevos soles a partir del 01 de septiembre del 2001 a los servidores públicos del Estado.

**CONTESTACIÓN:** (...) se apersona al, proceso en representación (...)

Procediendo a contestar la demanda (fojas 21 a 24) indicando que **1)** la demandante pretende el reajuste de la remuneración personal tomando en cuenta la remuneración básica establecida en el D.U 105-2001, según dicho decreto la remuneración básica se fija a partir de 1 de septiembre del 2001 en s/ 50.00, a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley 24029 ley del, Profesorado, profesionales de Salud de la ley 23536 ley Universitaria. Personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas , así como miembros de las fuerzas armadas y policías nacional desde el grado de capitán hasta el último del personal subalterno y sus equivalentes, servidores públicos sujetos al régimen laboral D L 276 cuyos ingresos mensuales o iguales a s/ ,1250 soles precisados en el Art.3 ° del D.S. 196-2001-EF publicado el 20 de septiembre de 2001, En su segundo artículo reajusta la remuneración principal estableciéndose que el incremento efectuado en el artículo primero reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el D.S . N° 057-86 -PCM **2)** Asimismo pretende que se reajuste la bonificación diferencial cuando no prueba habría percibido ni encontrarse dentro de los alcances que la regulaban, más aún cuando es docente cesante de la Institución no ubicada en zona de frontera, selva rural, altura ni de menor desarrollo y emergencia. **3)** El artículo 4 ° del D.S ,196-2001-EF precisa en su artículo 4° que lo establecido en el artículo 2° de DU 105-2001 reajusta automáticamente la remuneración principal ,asimismo señala que las remuneraciones bonificaciones, beneficios o pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica ,remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos ,sin reajustes , en consecuencia en aplicación del principio de legalidad, la pretensión el demandante debe ser declarada infundada.

**ACTOS PROCESALES:** La demanda es admitida a trámite vía proceso urgente por resolución uno (fojas 14); por resolución dos (fojas 25) se resuelve tener por contestada la demanda por lo que el estado del proceso es el de expedir sentencia.

## **II.-PARTE CONSIDERATIVA.**

### **PRIMERO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

1.1 La acción contenciosa-administrativa prevista en **el artículo 148 de la Constitución**, tiene la por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo establece el **artículo 1 ° del TUO de la ley 27584**.

1.2 El artículo 5.4 del referido TUO establece que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato

1.3 Tal como lo prescribe el artículo 20.2 de la citada norma, se requiere que el interesado haya reclamo por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida ,y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

## SEGUNDO: MARCO NORMATIVO

2.1. Al estarse pretendiendo el reajuste de la remuneración respecto de la bonificación personal en consideración a la remuneración básica establecido en el artículo 1° del Decreto de urgencia N° 105-2001, es necesario precisar el marco normativo relativo a dicha bonificación así

2.1.1. El artículo 5° del Decreto Supremo N°057-86-PCM (vigente desde el 17 de octubre de 1986), establece que la Remuneraciones Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar “.

2.1.2. El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 (vigente desde el 26 de septiembre de 1996), prescribe” Las remuneraciones ,bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general , toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Publico ,excepto Gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado ,continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementará los, montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”.

**2.1.3. El Decreto Supremo N° 196- 2001-EF** (publicado con fecha 20 de septiembre del 2001), mediante el cual se dictan Medidas Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 105—2001-EF. precisó en su **Artículo 4°** “Precisiones al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Precisase que **la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057 -86-PCM. **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”**

2.1.4. el artículo 52° de la Ley N° 24029- Ley del profesorado- modificada por la Ley N°25212, publicada con fecha 20 de mayo de 1990, dispone en su tercer párrafo “(...) El profesor percibe una **remuneración personal** de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos “ Asimismo , el **Decreto Supremo N° 019.90.ED**,Reglamento de la ley del profesorado, precisa en su **artículo 209°** “ el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”.

2.1.5 El **Decreto de Urgencia N° 105- 2001**, de fecha treinta días del mes de agosto del año dos mil uno, en su **artículo 1ro** establece: “Fíjese a partir del 1ro de septiembre del año 2001, en cincuenta nuevos soles (s/50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores. a) Profesores que se desempeñen en él, área de la docencia y docentes de la Ley 24029- ley del Profesorado, profesionales de la Salud Ley 23536-Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley 23733-ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del

Decreto legislativo 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a s/ 1250,00”.

2.1.6. Es pertinente citar la Casación N° 64-2012-Cuzco, de fecha treinta de enero del dos mil catorce, la misma que en su fundamento décimo cuarto establece “(...) Que, teniendo en cuenta al Principio de Jerarquía de las normas y el Principio Protector, regla de aplicación de la norma más favorable, aplicable al caso de autos, respecto a la **bonificación personal** prevista en el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029, ésta debe calcularse conforme a la remuneración básica, prevista en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y como lo determina el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, razón por la que dicho extremo de la denuncia deviene en fundada (...) (Resaltado nuestro).

2.2. Al estarse pretendiendo el reajuste de **la Remuneración de la Bonificación Diferencial** en consideración a la remuneración básica establecida en el artículo 1 del decreto de Urgencia N° 105-2001, es necesario precisar el marco normativo relativo a dicha Bonificación. Así

2.2.1. El **artículo 48 de la ley N° 24029**, ley del profesorado, establece: “(...) El profesor que presta servicios en : zona de frontera, Selva, Zona rural, altura excepcional zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”. Asimismo, el **artículo 211 del Decreto Supremo N° 19-90- ED**, establece; “El Profesor que presta servicio en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30% El Ministerio de Educación por resolución determinará cada una de dichas zonas. Previo informe de los gobiernos regionales. Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente independientemente del lugar de su residencia “. (Subrayado nuestro).

2.2.2. El **artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 761 -91-ED** . señala: “La bonificación por zona diferenciada al personal comprendido en la Ley del profesorado N° 24029, modificada por ley N° **25212** de las Áreas de la Docencia y del Administración de la Educación, se otorgará en un porcentaje equivalente al 10% de la Remuneración Total Permanente por cada uno de los conceptos, sin exceder del 30% (...) “.

2.2.3. El **artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** ,establece “**Para efectos remunerativos se considera :** a) **Remuneración Total Permanente :** Aquella cuyo percepción es regular en su monto , permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración Principal ,Bonificación familiar, Remuneración Transitoria por la Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. B) Remuneración Total: Es aquella que está constituida por la Remuneración total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común “.

### **TERCERO: ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO**

3.1 En fojas 4 obra copia de la Resolución Directoral N° 0717 de fecha 26 de agosto de 1983 que resolvió nombrar interinamente a la actora como directora, a partir del 1 de julio de 1983.

3.2 En fojas 5 y 6 obra el escrito de fecha 11 de febrero del 2019, mediante el cual la autora requiere a la demandada el reajuste de la remuneración respecto de la bonificación personal y diferencial

3.3 En fojas 7 a 9 obran copias de **boletas de pago** de la actora, de las cuales se desprenden que no vino percibiendo el concepto de t personal y que vino percibiendo el concepto de t difpensi por s/7.37.

### **CUARTO: VALORACIÓN**

#### **4.1 De la Bonificación Personal**

**4.1.1** Tal como se ha expuesto , se encuentra plenamente establecido ,por criterios jurisprudenciales determinados por la Corte Suprema a través de la Casación N°64-2012-Cusco; que respecto al cálculo de la Remuneración Personal , no corresponde la aplicación de lo señalado por el Decreto Supremo N° 196- 2001 -EF y Decreto legislativo N° 847 Y debe considerarse de aplicación lo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001. En ese sentido, como ha sido precisado por el referido Decreto de Urgencia, se fijó la remuneración básica a partir del 1 de septiembre del año 2001 en cincuenta nuevos soles (s/ 50,00), señalándose en forma específica a los beneficiarios de la misma , alcanzando sus efectos a los docentes cesantes de la ley N° 24029 ; siendo que esta última norma, respecto a la Bonificación personal ha dejado determinado que el profesor percibe una remuneración personal del dos por ciento de la remuneración básica personal por cada año de servicio cumplido

4.1.2 En el caso de autos se tiene que la accionante, según sus boletas de pago no vino percibiendo este concepto, evidenciándose una omisión por parte de la administración; siendo que le correspondía el 2% aplicable sobre la base de s/ 50. 00 nuevos soles fijados como remuneración básica. consecuentemente debe ampararse la demanda.

**4.1.3 De la fecha de cálculo y el monto de la citada bonificación .-** Corresponde efectuarse al recálculo de la referida bonificación desde el 1 de septiembre de 2001, fecha en que se incrementó la remuneración básica y con ello debió incrementarse la bonificación personal, debiendo la demandada en su caso reconocer el pago de devengados que se hubieran generado por el incumplimiento a partir de dicha fecha y hasta el 23 de diciembre del 2012, fecha que entró en vigencia la nueva remunerativa del magisterio.

4.1.4 Siendo así, del análisis realizado por el juzgado, se llega a la conclusión que la pretensión interpuesta por la accionante reúne los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0168-2005-PC /TC , por lo que dicha pretensión debe ser **fundada**, en los términos expuestos.

#### **4.2 De la Bonificación Diferencial**

**4.2.1** Respecto de la bonificación diferencial se tienen que conforme las mismas boletas de pago, La actora vino percibiendo la suma mensual de s/ 7.37 por concepto de “ difpensi “ : y teniendo

en consideración que el artículo 211 del Decreto Supremo N° 19-90-ED ha establecido que: La Bonificación por Zona Diferenciada al personal comprendido en la Ley del Profesorado N°24029, modificada por Ley N° 25212 de las Áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación, se otorgará en un porcentaje equivalente al **10% de la Remuneración Total Permanente** por cada uno de los conceptos, **sin exceder del 30%**; y, atendiendo a que el cálculo de la bonificación diferencial depende, entre otros, de los montos por concepto de remuneración básica, la misma que se estableció en s/50,00 a partir de uno de septiembre de dos mil uno y de la bonificación personal la misma que no se ha venido pagando correctamente, conforme se ha expuesto anteriormente es que, corresponde el recalcular de la bonificación diferencial, pues al variar los montos que la componen consecuentemente varía el mismo, en ese sentido, resulta **fundado** Este extremo de la demanda, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia de acuerdo a Ley, deduciéndose de ser el caso los montos ínfimos otorgados.

#### **QUINTO: DE LOS INTERESE LEGALES**

5.1 Es pertinente citar la casación **4169-2008- LAMBAYEQUE**, de fecha veinte de mayo del dos mil diez, publicada el dos de mayo del dos mil doce, la que en su fundamento décimo quinto establece: "... En cuanto al pago de interese legales, sobre los reintegros o devengados reconocidos previamente, se debe indicar que esta Suprema Sala ha fijado como doctrina jurisprudencial que el no pago oportuno o diminuto de una pensión genera el pago de intereses legales bajo los alcances del artículo 1242 y siguientes del Código Civil: criterio jurisprudencial que debe ser extensivo para el ámbito de las relaciones contractuales de los trabajadores del sector público, desde que este Supremo Tribunal también ha precisado reiteradamente que las pensiones como acreencias del Estado no devengan interese bajo el ámbito del Decreto Ley 25920, pues lo normado en este Decreto ley, se circunscribe únicamente a los créditos de naturaleza laboral, dentro del ámbito de las relaciones de la actividad privada, por lo que correspondan reconocer que entre los trabajadores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública, los adeudos no pasados de manera oportuna o, pagados de manera diminuta, generan el pago de interese legales, a que se refieren los artículos 1242 y 1246 del Código Civil"

5.2 Es así que, al haberse amparado las pretensiones demandadas, con la implicación del correspondiente pago de los devengados generados, corresponde ordenar el pago de los intereses moratorios, conforme dispone el artículo 1242 del Código Civil fijados como intereses legales, al no haberse pactado otras tasas, conforme al artículo 1246 del, Código Civil.

5.3 Con relación a la **tasa de intereses legal** a aplicarse, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y asimismo en armonía con lo establecido por **la Corte Suprema en la casación N° 5128.2013-LIMA** la cual tiene el carácter de precedente vinculante, será la que prevé el Código Civil en su artículo 1246 teniendo presente la limitación dispuesta por el artículo 1242° de dicho Código, siendo aplicable conforme a dicha casación la tasa de interés legal simple (no capitalizable), criterio que es compartido por el **Tribunal Constitucional** como se señala en el expediente 02214 2014-PA/TC- **LAMBAYEQUE**. Auto del Tribunal Constitucional de fecha 07 de mayo del 2015.

#### **SEXTO: DE LAS COSTAS Y COSTOS**

Conforme a lo establecido por el **artículo 49° del T.U. O** de la Ley N° 27584 no existe condena de costos y costas en los procesos contencioso administrativos.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA.**

Por los fundamentos expuestos, administrando Justicia a nombre de la Nación **FALLO** declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por (...) en contra de la (...); en consecuencia

1)ORDENO que la parte demandada cumpla con:

A) Emitir resolución efectuando el reconocimiento de pago de la bonificación personal y reajuste de la bonificación diferencial, tomando con referencia para el cálculo la Remuneración Básica señalada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, montos que deberán recalcularse desde el uno de septiembre del dos mil uno al veintitrés de diciembre del dos mil doce (OBLIGACION DE HACER);

B) Reconozca y efectúe el PAGO de los **Devengados** respectivos, debiendo efectuar los cálculos con deducción de los pagos efectuados calculados en forma errónea por concepto de tales conceptos reclamados, a partir del uno de septiembre del dos mil uno a diciembre del dos mil doce (OBLIGACION DE HACER Y OBLIGACION DE DAR);

C) Reconozca y efectúe el pago de los intereses legales respectivos conforme a los artículos 12142 y 1246 del Código Civil, debiéndose tenerse presente la limitación del artículo 49 del mismo Código (OBLIGACIÓN DE HACER Y OBLIGACIÓN DE DAR).

D) Debiendo efectuar los pagos ordenados con observancia del procedimiento previsto por el artículo 46° del TUO de la Ley N° 27584.

#### **2) SIN COSTAS NI COSTOS**

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Tercer Juzgado de Trabajo con competencia en procesos Contenciosos Administrativos en materia laboral y PROVISIONAL (...) Regístrese y comuníquese.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CICXVII**

**DEMANDANTE:** (...)

**DEMANDADO:** (...)

**MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

**JUEZ : (...)**

**CAUSA No 1846-2019-0-0401-JR-LA-03**

**SENTENCIA DE VISTA NRO. 261-2020-2SC**

**RESOLUCION No NUEVE-2SC**

Arequipa, dos mil veinte

Setiembre treinta. -

VISTO EN audiencia pública, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa conforme se aprecia de la constancia que antecede, es materia de apelación , la sentencia N°448-2019 de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve , obrante de fojas veintisiete y siguientes, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por (...)en contra de la (...) **ORDENANDO** que la parte demandada cumpla con : **Emitir resolución** efectuando el reconocimiento de pago de la bonificación personal y reajuste de la bonificación diferencial, tomando con referencia para el cálculo la Remuneración Básica señalada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N°105 - 2001, montos que deberán recalcularse desde el uno de septiembre del dos mil uno al veintitrés de diciembre del dos mil doce (OBLIGACIONES DE HACER ),**reconozca** y efectúe el **PAGO de los Devengados** respectivos **reconozca** y efectúe el pago de los intereses legales respectivos conforme a los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, debiendo tenerse presente la limitación del artículo 49 del mismo Código (OBLIGACIONES DE HACER Y OBLIGACIONES DE DAR)-, con todo lo demás que contiene ,-----  
-----

En merito al recurso de apelación interpuesto por la defensa de la parte demandada, a fojas cuarenta y siguientes, habiéndosele concedido con efecto suspensivo mediante Resolución N° 04 de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, que obra a foja cuarenta y dos. -

**DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO:** El juzgador declara fundada en parte la demanda por considerar que la demandante tiene derecho a percibir la bonificación personal en razón del dos por ciento de la remuneración básica por cada año cumplido, por cuanto este

debió ser otorgado sobre el dos por ciento de la base de su remuneración básica vigente de cincuenta soles fijada por Decreto de Urgencia 105-2001, a partir del uno de setiembre de dos mil uno hasta el veintitrés de diciembre del dos mil doce , en que se deroga el mencionada concepto por la ley 29944, e igualmente, concluye que la bonificación diferencial debe percibirse en atención a la remuneración básica en un porcentaje equivalente al diez por ciento de la remuneración total , sin exceder el treinta por ciento , a pesar de ello, viene percibiendo este concepto en la suma de siete y 37/100 soles (s/7,37) por lo que, corresponde efectuar su recalcu , y por último ,ordena el recalcu del beneficio vacacional al no haberse al no haberse acreditado su pago anual ,considerando para su cálculo la remuneración básica establecida en el decreto de Urgencia 105 -2001, ambos conceptos que deben ser también recalculados y pagados hasta el veintitrés de diciembre de dos mil doce, con los interés legales correspondientes.-----

**DEL RECURSO DE APELACION:** La entidad emplazada por intermedio de su abogado defensor procede a interponer recurso de apelación, a foja cuarenta, en contra de la sentencia que declaras fundada la demanda, con la finalidad de que sea revocada, y reformado se declare infundada, en consideración a los siguientes fundamentos: ----

- Que, el Decreto Supremo 196-2001-EF, establece que la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, solo reajusta la remuneración principal que se hace referencia el Decreto Supremo 57-88-PM, por lo que las bonificaciones y beneficios seguirán percibiéndose en el mismo monto. -----

- Que, el Defecto Legislativo 847, estable que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y cualquiera otra retribución que perciban trabajadores o pensionistas de las entidades del sector público, continuaran percibiéndose en los montos. -----

- Que no puede reajustarse su bonificación diferencial por cuanto no se ha acreditado que la haya percibido, por encontrarse en condiciones especiales, laborales en zona rural, de frontera, selva o altura, -----

**DEL ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO**-----

La sentencia de primera instancia es debidamente notificada a la parte demandada con fecha cinco de julio de dos ,mil diecinueve, como es de apreciarse de la constancia de foja treinta y seis ,quien interpone recurso de apelación en contra de dicha sentencia el once de julio el dos mil diecinueve, encontrándose dentro del plazo previsto en el artículo 28.2 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley 27604, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.-----

Asimismo, se verifica que se precisa los errores de hecho y de derecho que la parte impugnante considera que ha incurrido el juzgado; esgrimiéndose el agravio que le produce. en consecuencia, el precitado recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedibilidad previstos en los artículos 365° y 366° del Código procesal Civil .-----

CONSIDERANDO: -----

---

PRIMERO: DE LA FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACION -----

-----

El objeto del recurso de apelación consiste en que el Órgano jurisdiccional Superior, a solicitud de parte o de terceros legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como dispone el artículo 365° del código Procesal Civil. La competencia de la función jurisdiccional del juez superior, se halla delimitado por los siguientes principios: tantum devolutum quantum appellatum (sólo puede ser revisado lo apelado), el de personalidad o comunidad del recurso y el de **non reformatio in peius** (prohibición de la reforma en peor). -----

-----

En ese sentido, en aplicación del principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva, este Colegiado estima necesario emitir pronunciamiento solo en lo que constituye el tema de la alzada, en consecuencia no emitirá pronunciamiento del extremo que declara infundada la demanda, respecto a la pretensión de reajuste por concepto de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia 090-96,073-97, y 011-99, y en cuanto exonera del pago de costas y costos del proceso, al no ser impugnada por la parte demandante. -----

-----

SEGUNDO: MARCO NORMATIVO -----

-----

2.1.- El Texto Unico Ordenado de la ley 27584, establece: -----

**Artículo 5.- Pretensiones** En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con él, objeto de obtener lo siguiente: -----

(...)

4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

5. La indemnización

**Artículo 20.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa** No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: -----

(...)

2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5 En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente". -----

-----

2.2. El Decreto Legislativo 847, que disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueban en montos de dinero, publicado el veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis, prescribe que: -----

Artículo 1. - “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaron percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente

2.3.- La Ley 24029, Ley del profesorado, en su artículo 52| que fue modificado por la Ley 25212, publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa, dispone lo siguiente. –

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de su remuneración total.

-----  
-

Derogado por la Décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N°29944, publicada el 25 noviembre 2012

El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, como el Personal Docente Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferencia del 10% de su remuneración permanente cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.

Artículo 52.- “**El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas patrias por Navidad** Y por profesor Escolaridad el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones.

El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir al cumplir 20 años de servicio, la mujer y 25 años y 30 años de servicios, los varones.

El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servidos cumplidos”

2.4.- El Decreto Supremo 019-90-ED, que aprueban el Reglamento de la ley 24029, Ley del profesorado, establece que: -----

Artículo 208.- “los profesores del Área de la Docencia y del Área administración de Educación tiene derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente:

a) Remuneración personal y las remuneraciones complementarias.

- b) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo.
- c) La asignación por cumplir 20,25 y 30 años de servicios oficiales, según corresponda y por escolaridad
- d) Aguinaldo por Fiestas patrias y Navidad;
- e) La compensación por tiempo de servicio; y
- f) otros que la norma específica lo precise.

La bonificación familiar se otorga a petición de parte”

**Artículo 209.-** 2El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicio cumplidos”

**Artículo 211.-** “El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%

El Ministerio de Educación, por resolución determinar cada una de dichas zonas, previo informe de los gobiernos regionales.

Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia.

**Artículo 218.-** “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.

el beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponde de acuerdo al rol respectivo.”

2.5.-El Decreto de Urgencia 105-2001, publicado el treinta y uno de agosto del dos mil unos, dispone que. -----

**Artículo 1.-Fijan Remuneración básica**

“Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles( S/.50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos :a) profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N°24029-Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley No 23536- Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de profesionales de Salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N°23733-le4y Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalternos o

sus equivalentes) Servidores públicos sujetos al régimen Laboral de Decreto Legislativo N°276 , cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos ,Entregas Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a s/.1250.00 “

#### **Artículos 2,- reajuste de la remuneración principal.**

“El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el decreto Supremo N| 057- 86-PCM”

2.6.- El Decreto Supremo 196-2001-EF, sobre normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D. U. No 105-2001, precisa lo siguiente: -----

#### **Artículos 2.- Precisiones sobre Aplicación del decreto de Urgencia No 105-2001**

“Precisase que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia No 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado a 1 de setiembre de 2001, así como para las pensiones del Decreto Ley N°19990 y el Decreto Ley No 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha”

#### **Artículo 3,-Precisiones Artículo 1 del decreto de Urgencia No 105-2001**

“Para efecto de la aplicación del Artículo 1 del Decreto de Urgencia N°105-2001, precisa lo siguiente:

i)Se encuentra comprendidos en el inciso a) los pensionistas de las carreras señaladas en el citado inciso, así como aquellos sujetos al Decreto Ley No 19846.

ii)Los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el inciso b) comprende, entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como, en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001.”

#### **Artículo 4.- Precisiones al Artículo 2 del Decreto de urgencia N°105-2001**

“**Precisase** que la Remuneración Básica fijada en el Decreto Urgencia No 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N| 057-86-PCM.Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847.”

2.7.- El Decreto Suprema 057-86-PCM, referido a la etapa inicial del, proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneración, Bonificación beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, indica que: -----

Artículo 4.- 2La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básico y la Remuneración Reunificada.”

TERCERO: MARCO JURISPRUDENCIAL. -----La primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de

la Republica en la Casación 64-2012.Cusco. publicada el treinta de enero del dos mil catorce, con relación a la Bonificación Personal previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo No 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, establece en su consideración décimo sexto, lo siguiente

“ (...)

Decimo .- Que es así que el artículo 52° de la Ley N°24029 prevalecen sobre el Decreto Supremo No 196 -2001, al ser este una norma reglamentaria de aquella así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento y validez en otra superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución ; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material , lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido”. , asimismo en su fundamento Décimo Cuarto señala: “Que, teniendo en cuenta el principio de Jerarquía de las normas y el Principio Protector, Regla de aplicación de la norma más favorable, aplicable al caso de autos, respecto a la bonificación personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52° de la ley N°24029, esta debe calcularse conforme a la remuneración básica, prevista en el artículo 5 ° del Decreto Supremo No 057-86-PCM,concordante con el artículo 1| del Decreto de urgencia N°105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto legislativo N° 847 y como lo determina el artículo 4° del Decreto Supremo N°196-2001-EF, Razón por la que dicho extremo de la denuncia deviene en fundada.

(...)

**DÉCIMO SEXTO.** - Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, corresponde señalar que en el artículo 218° del Decreto Supremo N°19-90-ED Reglamento de la ley del Profesorado prescribe: “El profesor tiene derecho además a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalentes a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales ...”, como es de verse , a la demandante le asiste el derecho a percibir este reajuste al ser una pensionista magisterial, deviniendo por lo tanto en fundada su pretensión de reajuste de compensación vacacional dese el mes de setiembre del año dos mil uno, en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2011.

(...)”

**ANALISIS DEL CASO.** -----

**CUARTO: DE LA BONIFICACION PERSONAL.** -----

4.1.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil uno, se promulgo el Decreto de Urgencia 105-2001 , el cual en su artículo 1° fijo a partir del uno de setiembre de dos mil uno, la remuneración básica en cincuenta nuevos soles (s/.50.00), para los servidores públicos en el detallados, entre los que destacan : los profesores , profesionales de la salud, docentes universitarios ,personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, y posteriormente, la hace extensiva para los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del

Decreto ley 19990 y del Decreto Ley 20530 (Artículos 4° y 5° respectivamente).-----  
-----

4.2.- En razón de ello, en el artículo 2° del precitado Decreto de Urgencia 105-2001., se establece que esta nueva remuneración básica , **reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal** , a la que se hace referencia en el Decreto Supremo 057-86-PCM norma que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de remuneración ,bonificación ,beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, y en tal sentido, presenta a la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones, que está compuesta por la remuneración principal transitoria para homologación ,bonificaciones y beneficios.-----

4.3.- Posteriormente, se promulga el Decreto Supremo 196.2001-EF, que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia 105.2001, estipulado en su artículo 4°, que la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, **únicamente reajusta la remuneración principal** a la que se hace referencia en el Decreto Supremo 057-86-PCM ,por consiguiente, las remuneraciones , bonificaciones ,”beneficios”, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente **continuarán percibiéndose en los mismos montos “sin reajuste”**, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto legislativo 847.-----  
-----

4.4.- De esta manera, encontrándose que existen un conflicto entre normas precitadas, ya que por una parte con el Decreto de Urgencia 105-2001, se fijó una nueva remuneración básica, y que atendiendo con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto Supremo 057-86-PCM, ésta debe servir de base de cálculo para bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con la sola excepción de la bonificación por consignación familiar; y por otra , con el Decreto Supremo 196-2001-EF, se descarta que esta nueva remuneración básica sea base de cálculo para los conceptos aludidos, precisando que esta solamente reajustara remuneración principal, soslayando sin discriminación a toda bonificación.-----  
-----

4.5.-Sobre esta controversia, la Primera Sala Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la **Casación 64-2012-Cusco**, estableció como precedente vinculante, que la bonificación personal, prevista en el artículo 52° de la Ley 24029, Ley del profesorado modificada por la Ley 25212, debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta soles (s/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto Urgencia 105-2001, y no con las limitaciones establecidas e impuestas por el artículo 4° del Decreto Supremo 196-2001 EF, debido a que este último dispositivo normativo resulta ser una norma de inferior jerarquía que el citado decreto de urgencia. -----  
-----

4.6.- Atendiendo a la interpretación efectuada por la máxima instancia jurisdiccional en nuestro país , queda claro que las remuneraciones , bonificaciones ,beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que , por ejemplo , tengan como base de cálculo a la remuneración básica , deberán de reajustarse considerando la nueva remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia 105-2001 , ya que la norma que pretende precisarla (Decreto Supremo 196-2001-EF), no puede modificar los alcances que se hallan previstos en normas

---

2 en el artículo 4° del mencionado decreto supremo, se señala que la remuneración principal encuentra comprendida a su vez por la remuneración básica y la remuneración reunificada.

De superior jerarquía, habida cuenta que esta última debe ser compatible con la superior, en donde funda su validez, esto al amparo de lo dispuesto en los artículos 51° y 138° de la constitución-----

4.7.- En el caso de autos, la accionante pretende el “reajuste “ de la bonificación personal previstas en el artículo 52° de la entonces vigentes Ley 24029, Ley del Profesorado , sobre la base de la nueva remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, desde el uno de septiembre de dos mil uno hasta el veintitrés de diciembre de dos mil doce, por considerar que se le viene otorgando erróneamente el monto de esta bonificación.-----

4.8.- Sin embargo se verifica de boletas de setiembre, noviembre y diciembre del dos mil uno (foja siete y ocho), que no percibe dicha bonificación ,y siendo que la demanda ,como en la carta de requerimiento foja siete , no se ha pedido su otorgamiento sino su reajuste , es que al advertirse que no lo percibe en forma diminuta , como así lo expone en su demanda , es que este colegiado no puede disponer su reajuste ; tanto más que para ello , debió previamente acreditar haber agotado la vía administrativa , situación que no se aprecia de la carta foja siete , siendo que en tal caso no nos encontramos en la excepción prescrita en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 , situación que el a que incluso la verifico en su considerando 4.12, y no la pondero de forma debida;-----

#### **QUITO: RESPECTO A LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL**-----

5.1.El artículo 48° de la precitada Ley 24029 , fue modificado por la Ley 25212 , establece lo siguiente “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ,El Personal Directivo y Jerárquico , así como el Personal Docente de la Administración de Educación ,así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben además , una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5% de su remuneración total. **El profesor que presta servicios en: zona de frontera. Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 105 de su remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.-----

5.2.- Esta última bonificación es la que reclama sea “reajustada” la demanda , conocida también como bonificación por zona diferenciada , estableciéndose expresamente esta deberá ser calculada sobre la base de la “remuneración permanente “ y no” remuneración total”, como sucede en el caso de la bonificación por preparación de clases y evaluación , en ese sentido , se establece en el Decreto Supremo 051-91-PCM norma orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos ,servidores y pensionistas del Estado, que tal remuneración “total” permanente está constituida por la remuneración principal, bonificación

personal, bonificación familiar, remuneración transitoria par a homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad (artículo8°).-

5.3.- Por otro lado , en el artículo 39 del Decreto Supremo 057-86PCM, se entiende que la remuneración principal está compuesta por la remuneración básica y la remuneración reunificada , lo que significa que lo siguiente : que la remuneración básica forma parte de la remuneración principal , la cual a su vez forma parte de la remuneración total permanente por tanto tenemos que al modificarse en su monto de la remuneración básica atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° del tantas veces citado Decreto de Urgencia 105-2001, esto conllevara a que deba ajustarse la remuneración principal , así como la remuneración total permanentes , y consecuentemente la bonificación diferencial debería de incrementarse.-----

5.4.- Así las cosas, advertimos que la accionante es beneficiaria de la mencionada bonificación diferencial , como se observa de sus boletas de remuneraciones adjuntadas de noviembre y diciembre del dos mil uno, bajo la denominación de “dífpeni “ (véase fojas ocho) , no obstante , se le ha venido pagando la suma de siete y 37/100 soles (s/,7.37) por tal concepto , circunstancia que amerita que esta bonificación sea recalculada atendiendo a lo dispuesto en el artículo 48| de la Ley de Profesorado , ya que no se encuentra en discusión , si la parte demandante ha prestado servicios en las condiciones especiales que hace referencia la norma analizada, pues eso no es materia de controversia , en todo caso correspondía a al demandante explicar porque lo percibe ; sino que se demanda su recalcu , pues el concepto referido ya lo viene percibiendo , y solo se pide se reajuste , por lo que ,corresponde confirmar la recurrida en extremo.-----

Por los fundamentos antes esgrimidos: -----

**CONFIRMARON** en parte la Sentencia No 448-2019 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve , obrante de fojas veintisiete a treinta y cinco , que declara **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpreta por (...) en contra de la (...) **SOLO EN CUANTO DISPONE a.-**Que la demandada- en el plazo de quince días, cumpla con emitir resolución reconociendo y disponiéndose en favor de la parte demandante , el reajuste de la bonificación diferencial , conforme a lo expuesto en la parte considerativa ; a partir de uno de setiembre del dos mil uno hasta veintitrés de diciembre del, dos mil doce ,**b.-** Reconocer los devengados e **intereses legales** correspondientes, respecto de la bonificación diferencial a reajustar , siendo que ambos conceptos deberán ser presupuestados para su pago conforme lo señala el artículo 47| del Texto Único ordenado de la Ley 27584,**LA REVOCARON** en cuanto dispone el reajuste de la bonificación personal ,**REFORMANDOLA** la declaramos **IMPROCEDENTE**, en atención a los fundamentos antes expuestos , dejando a salvo el derecho de la parte demandante para que exija su reconocimiento y pago ; confirmaron en todo lo demás que contiene . **y los devolvieron**; hágase saber. Juez Superior Ponente (...)

SS

(...)

(...)

## ANEXO 04 DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN

### Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
				<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos</li> </ol>

	evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido		Postura de las partes	<p>expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	PARTE	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El</p>

		RESOLUTIVA	<p>contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.  5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

**Aplica sentencia de segunda instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o</p>

			<p>de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>

			ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la

			<p>Congruencia</p>	<p>adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>

				ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--	--	--



## ANEXO 05: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- 4.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- 4.3 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.

\* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

### 8. Calificación:

- 8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3 De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

9.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como **Anexo 2**.

9.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple  
La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7,** está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:
- ✓

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
---	-------------	------------------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

#### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x	2x 2=	2x	2x	2x 5=			

		1= 2	4	3= 6	4= 8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				x		14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✓ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✓ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia



									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
Parte resolutiva	Descripción de la decisión				x			[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 40**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente.

#### Fundamentos

- ✓ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

**ANEXO 06 CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.**

Anexo 6.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo .

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCER JUZGADO DE TRABAJO</p> <p>EXPEDIENE :01846-2019-0-0401-JR-LA-03</p> <p>MATERIA : Acción Contenciosa</p> <p>Administrativa</p> <p>JUEZ :(...)</p> <p>ESPECIALISTA :(...)</p> <p>DEMANDADO :(...)</p> <p>DEMANDANTE :(...)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el No de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero</p>				X						X	

	<p>SENTENCIA ASUNTO</p> <p>Puesto el expediente en despacho para sentencia; en los seguidos (...) conta (...) sobre NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO REAJUSTE DE HABERES (Reajuste de haberes en la planilla mensual de la bonificación personal y diferencial, en consideración a la remuneración básica y pago de intereses de devengados).</p> <p>II.-ANTECEDENTES:</p> <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE: Mediante escrito folio 10 al 13 la demandante solicita 1).Es personal docente del Ministerio de Educación con mas de 30 años de servicios prestados al estado 2) La pretensión esta referida a que se debe</p>	<p>legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>declararse el cumplimiento de y/o aplicación del reajuste en la planilla mensual la bonificación personal y diferencial en consideración a la remuneración a al remuneración básica establecida por el art.1 del decreto de urgencia 105-2001</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia</p>				X							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>(cincuenta soles) los mismos que deben abonarse desde el 01 de septiembre el 2001 en adelante , con los devengados desde la fecha mencionada y sus interese legales correspondientes . 3) El derecho reclamado está amparado en el decreto de uregenciaN°105-2001-EF, el mismo que dispone incrementar la remuneración básica en cincuenta nuevos soles a partir del 01 de septiembre del 2001 a los servidores públicos del Estado.</p> <p><b>ARGUMENTO DE LA PARTE DEMANDADA</b></p> <p>La procuraduría pública adjunta del (...) se apersona al proceso en representación de (...), procediendo a contestar la demandas (fojas 21 al 24 indicando que 1)la demandante pretende el reajusten dela remuneración personal tomando en cuenta la remuneración básica establecida por el D.U. 105-2001, según dicho decreto la remuneración básica se fija a partir del 1 de septiembre de 20001 en s/. 50.00 soles, a los profesores que desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N°24029 ley del</p>	<p>congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>profesorado ,profesionales de salud de la Ley N°23536 Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las fuerzas armadas y policía nacional desde el grado de capitán hasta el último grado del personal subalterno y sus equivalentes, servidores públicos, sujetos al régimen laboral del D.L276.cuyos ingresos mensuales o iguales a S/.1250 soles precisados en el Art.3°del D,S196-2001-EF publicado el 20 de septiembre del 2001.En su segundo artículo reajusta la remuneración principal estableciéndose que el incremento efectuado en el artículo primero reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a al que se refiere el D.S.N° 057-86-PCM. 2)Asimismo pretende que se reajuste la bonificación diferencial cuando no prueba haberla percibido ni encontrándose dentro de los alcances que la regulaban, más aún cuando es docente cesante de la institución no ubicada en zona de frontera, selva, rural, altura ni de menor desarrollo y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>emergencia. 3) El artículo 4° del D.S. 196-2001-EF precisa que lo establecido en el artículo 2° del. 105-2001 reajusta automáticamente la remuneración principal asimismo señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios o pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración principal o remuneración total permanente ,continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustes, en consecuencia en aplicación del principio de legalidad ,la pretensión el demandante debe ser declarada infundada</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente : 01846-2019-0-0401-JR-LA-03

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo .

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
1)PRIMERO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1.1Ia acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución, tienen por finalidad el control jurídico por el poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de ellos administrados, tal como lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley 27584. 2) El artículo 5. 4 del referido TUO establece que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes				X					X		

	<p>objeto de obtener que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud acto administrativo firme.3). Tal como lo prescribe el artículo 20.2 de la citada norma, se requiere que el interesado haya reclamado por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida; y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar al demanda correspondiente.</p> <p>SEGUNDO: MARCO NORMATIVO</p> <p>2.1. Al estarse pretendiendo el reajuste de la remuneración respecto de la bonificación personal en consideración a la remuneración básica establecido en el artículo 1° del Decreto de urgencia N° 105-2001, es necesario precisar el marco normativo relativo a dicha bonificación así</p> <p>2.1.1. El artículo 5° del Decreto Supremo N°057-86-PCM (vigente desde el 17 de octubre de 1986), establece que la Remuneraciones Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado.</p>	<p>que sustentan la pretensión(es).No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</p>								32	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

<p>Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar “ .</p> <p>2.1.2. El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 (vigente desde el 26 de septiembre de 1996), prescribe” Las remuneraciones ,bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general , toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Publico ,excepto Gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado ,continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementará los, montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”.</p> <p>2.1.3. El Decreto Supremo N  196-2001-EF (publicado con fecha 20 de septiembre del 2001), mediante el cual se dictan Medidas Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 105— 2001-EF. precisó en su Artículo 4° “Precisiones al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Precísase</p>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057 -86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”</p> <p>2.1.4. el artículo 52° de la Ley N° 24029- Ley del profesorado-modificada por la Ley N°25212,</p>	<p>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>publicada con fecha 20 de mayo de 1990, dispone en su tercer párrafo “(...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos “Asimismo , el Decreto Supremo N° 019.90.ED,Reglamento de la ley del profesorado, precisa en su artículo 209° “ el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”. 2.1.5 El Decreto de Urgencia N° 105-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</p>				<p>X</p>						

<p>2001, de fecha treinta días del mes de agosto del año dos mil uno, en su artículo 1ro establece: “Fíjese a partir del 1ro de septiembre del año 2001, en cincuenta nuevos soles (s/50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores. a) Profesores que se desempeñen en él, área de la docencia y docentes de la Ley 24029- ley del Profesorado, profesionales de la Salud Ley 23536-Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley 23733-ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto legislativo 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a s/ 1250,00”.</p>	<p>legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.1.6. Es pertinente citar la Casación N° 64-2012-Cuzco, de fecha treinta de enero del dos mil catorce , la misma que en su fundamento décimo cuarto establece “(...) Que , teniendo en cuenta al Principio de Jerarquía de las normas y el Principio Protector , regla de aplicación de la norma más favorable , aplicable al caso de autos, respecto a la bonificación personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley N ° 24029, ésta debe calcularse conforme a la remuneración básica, prevista en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y como lo determina el artículo 4 del Decreto Supremo N °196-2001-EF , razón por la que dicho extremo de la denuncia deviene en fundada (...) (Resaltado nuestro).</p> <p>2.2. Al estarse pretendiendo el reajuste de la Remuneración de la Bonificación Diferencial en consideración a la remuneración básica establecida en el artículo 1 del decreto de Urgencia N° 105-2001, es necesario precisar el marco normativo relativo a dicha Bonificación. Así</p> <p>2.2.1.El artículo 48 d3e la ley N° 24029, ley del profesorado, establece :</p>	<p>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“(…) El profesor que presta servicios en : zona de frontera, Selva, Zona rural, altura excepcional zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”. Asimismo, el artículo 211 del Decreto Supremo N° 19-90- ED, establece; “El Profesor que presta servicio en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30% El Ministerio de Educación por resolución determinará cada una de dichas zonas. Previo informe de los gobiernos regionales. Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente independientemente del lugar de su residencia “. (Subrayado nuestro).</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.2.2. El artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 761 -91-ED . señala: “La bonificación por zona diferenciada al personal comprendido en la Ley del profesorado N° 24029, modificada por ley N° 25212 de las Áreas de la Docencia y del Administración de la Educación, se otorgará en un porcentaje equivalente al 10% de la Remuneración Total Permanente por cada uno de los conceptos, sin exceder del 30% (...)”.</p> <p>2.2.3. El artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM ,establece “Para efectos remunerativos se considera : a) Remuneración Total Permanente : Aquella cuyo percepción es regular en su monto , permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración Principal ,Bonificación familiar, Remuneración Transitoria por la Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. B) Remuneración Total : Es aquella que está constituida por la Remuneración total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa , los mismos que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común “.</p> <p><b>TERCERO: ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO</b></p> <p>3.1 En fojas 4 obra copia de la Resolución Directoral N ° 0717 de fecha 26 de agosto de 1983 que resolvió nombrar interinamente a la actora como directora, a partir del 1 de julio d 1983.</p> <p>3.2 En fojas 5 y 6 obra el escrito de fecha 11 de febrero del 2019, mediante el cual la autora requiere a la demandada el reajuste de la remuneración respecto de la bonificación personal y diferencial</p> <p>3.3 En fojas 7 a 9 obran copias de boletas de pago de la actora, de las cuales se desprenden que no vino percibiendo el concepto de t personal y que vino percibiendo el concepto de t difpensi por s/7.37.</p> <p><b>CUARTO: VALORACIÓN</b></p> <p>4.1 De la Bonificación Personal</p> <p>4.1.1 Tal como se ha expuesto , se encuentra plenamente establecido ,por criterios jurisprudenciales determinados por la Corte Suprema a través de la Casación N°64-2012-Cusco; que respecto al cálculo de la Remuneración Personal , no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde la aplicación de lo señalado por el Decreto Supremo N° 196- 2001 -EF y Decreto legislativo N° 847 Y debe considerarse de aplicación lo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001. En ese sentido, como ha sido precisado por el referido Decreto de Urgencia, se fijó la remuneración básica a partir del 1 de septiembre del año 2001 en cincuenta nuevos soles (s/ 50,00), señalándose en forma específica a los beneficiarios de la misma, alcanzando sus efectos a los docentes cesantes de la ley N° 24029; siendo que esta última norma, respecto a la Bonificación personal ha dejado determinado que el profesor percibe una remuneración personal del dos por ciento de la remuneración básica personal por cada año de servicio cumplido</p> <p>4.1.2 En el caso de autos se tiene que la accionante, según sus boletas de pago no vino percibiendo este concepto, evidenciándose una omisión por parte de la administración; siendo que le correspondía el 2% aplicable sobre la base de s/ 50. 00 nuevos soles fijados como remuneración básica. consecuentemente debe ampararse la demanda.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1.3 De la fecha de cálculo y el monto de la citada bonificación .- Corresponde efectuarse al recálculo de la referida bonificación desde el 1 de septiembre de 2001, fecha en que se incrementó la remuneración básica y con ello debió incrementarse la bonificación personal, debiendo la demandada en su caso reconocer el pago de devengados que se hubieran generado por el incumplimiento a partir de dicha fecha y hasta el 23 de diciembre del 2012, fecha que entro en vigencia la nueva remunerativa del magisterio.</p> <p>4.1.4 Siendo así, del análisis realizado por el juzgado, se llega a la conclusión que la pretensión interpuesta por la accionante reúne los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0168-2005-PC /TC , por lo que dicha pretensión debe ser fundada, en los términos expuestos.</p> <p>4.2 De la Bonificación Diferencial</p> <p>4.2.1 Respecto de la bonificación diferencial se tienen que conforme las mismas boletas de pago, La actora vino percibiendo la suma mensual de s/ 7.37 por concepto de “ difpensi “ : y teniendo en consideración que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 211 del Decreto Supremo N° 19-90-ED ha establecido que: La Bonificación por Zona Diferenciada al personal comprendido en la Ley del Profesorado N°24029, modificada por Ley N° 25212 de las Áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación , se otorgará en un porcentaje equivalente al 10% de la Remuneración Total Permanente por cada uno de los conceptos, sin exceder del 30%; y, atendiendo a que el cálculo de la bonificación diferencial depende, entre otros, de los montos por concepto de remuneración básica , la misma que se estableció en s/50,00 a partir de uno de septiembre de dos mil uno y de la bonificación personal la misma que no se ha venido pagando correctamente , conforme se ha expuesto anteriormente es que, corresponde el recalcule de la bonificación diferencial, pues al variar los montos que la componen consecuentemente varia el mismo ,en ese sentido, resulta fundado Este extremo de la demanda, debiendo calcularse el monto en ejecución de sentencia de acuerdo a Ley, deduciéndose de ser el caso los montos ínfimos otorgados. QUINTO: DE LOS INTERESE</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>LEGALES</p> <p>5.1 Es pertinente citar la casación 4169-2008- LAMBAYEQUE, de fecha veinte de mayo del dos mil diez, publicada el dos de mayo del dos mil doce, la que en su fundamento décimo quinto establece: "... En cuanto al pago de interese legales, sobre los reintegros o devengados reconocidos previamente , se debe indicar que esta Suprema Sala ha fijado como doctrina jurisprudencial que el no pago oportuno o diminuto de una pensión genera el pago de intereses legales bajo los alcances del artículo 1242 y siguientes del Código Civil: criterio jurisprudencial que debe ser extensivo para el ámbito de las relaciones contractuales de los trabajadores del sector público, desde que este Supremo Tribunal también ha precisado reiteradamente que las pensiones como acreencias del Estado no devengan interese bajo el ámbito d ámbito de las relaciones contractuales de los trabajadores del sector público, desde que este Supremo Tribunal también ha precisado reiteradamente que las pensiones como acreencias del Estado no devengan interese bajo el ámbito del Decreto Ley 25920, pues lo normado en este Decreto ley, se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunscribe únicamente a los créditos de naturaleza laboral, dentro del ámbito de las relaciones de la actividad privada, por lo que correspondan reconocer que entre los trabajadores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública, los adeudos no pasados de manera oportuna o, pagados de manera diminuta, generan el pago de intereses legales, a que se refieren los artículos 1242 y 1246 del Código Civil”</p> <p>5.2 Es así que, al haberse amparado las pretensiones demandadas, con la implicación del correspondiente pago de los devengados generados, corresponde ordenar el pago de los intereses moratorios, conforme dispone el artículo 1242 del Código Civil fijados como intereses legales, al no haberse pactado otras tasas, conforme al artículo 1246 del, Código Civil.</p> <p>5.3 Con relación a la tasa de intereses legal a aplicarse, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes , y asimismo en armonía con lo establecido por la Corte Suprema en la casación N° 5128.2013-LIMA la cual tiene el carácter de precedente vinculante,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>será la que prevé el Código Civil en su artículo 1246 teniendo presente la limitación dispuesta por el artículo 1242° de dicho Código, siendo aplicable conforme a dicha casación la tasa de interés legal simple (no capitalizable), criterio que es compartido por el Tribunal Constitucional como se señala en el expediente 02214 2014-PA/TC-LAMBAYEQUE. Auto del Tribunal Constitucional de fecha 07 de mayo del 2015.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01846-2019-0-0401-JR-LA-03

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión  
 - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por los fundamentos expuestos, administrando Justicia a nombre de la Nación FALLO declarando</p> <p>FUNDADA la demanda interpuesta por (...) en contra de la (...); en consecuencia</p> <p>1)ORDENO que la parte demandada cumpla con:</p> <p>A) Emitir resolución efectuando el reconocimiento de pago de la bonificación personal y reajuste de la bonificación diferencial, tomando con referencia para el cálculo la Remuneración Básica señalada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia No 105-2001, montos que deberán recalcularse desde el uno de septiembre del dos mil unos al veintitrés de diciembre del dos mil doce (OBLIGACION DE HACER);</p> <p>B) Reconozca y efectúe el PAGO de los Devengados respectivos, debiendo efectuar los cálculos con deducción de los pagos efectuados</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Nocumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X					8	
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>calculados en forma errónea por concepto de tales conceptos reclamados, a partir del uno de septiembre del dos mil uno a diciembre del dos mil doce (OBLIGACION DE HACER Y OBLIGACION DE DAR)</p> <p>C) Reconozca y efectúe el pago de los intereses legales respectivos conforme a los artículos 12142 y 1246 del Código Civil, debiéndose tenerse presente la limitación del artículo 49 del mismo Código (OBLIGACIÓN DE HACER Y OBLIGACIÓN DE DAR).</p> <p>D) Debiendo efectuar los pagos ordenados con observancia del procedimiento previsto por el artículo 46° del TUO de la Ley N° 27584.</p>	<p>ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. no cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. SI cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p>X</p>						
---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N °01846-2019-0-0401-JR-LA-03

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo nulidad de acto administrativo.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA						X					
	SEGUNDA SAAL CIVIL											
	EXPEDIENTE :01846-2019-0-0401-JR-LA-03											
	MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa											
	DEMANDANTE : (...)											
	DEMANDADO : (...)											
	SUMILLA : Nulidad de acto administrativo											
	PONENTE : juez (...)											
	SEGUNDA INSTANCIA											
	Resolución n°09-2sc Arequipa ,treinta septiembre De dos mil veinte VISTO EN audiencia pública, habiéndose											



<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>interpuesto por la defensa de la parte demandada, a fojas cuarenta y siguientes, habiéndosele concedido con efecto suspensivo mediante Resolución N° 04 de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, que obra a foja cuarenta y dos. -  DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO: El juzgador declara fundada en parte la demanda por considerar que la demandante tiene derecho a percibir la bonificación personal en razón del dos por ciento de la remuneración básica por cada año cumplido, por cuanto este debió ser otorgado sobre el dos por ciento de la base de su remuneración básica vigente de cincuenta soles fijada por Decreto de Urgencia 105-2001, a partir del uno de setiembre de dos mil uno hasta el veintitrés de diciembre del dos mil doce , en que se deroga el mencionada concepto por la ley 29944, e igualmente, concluye que la bonificación diferencial debe percibirse en atención a la remuneración básica en un porcentaje equivalente al diez por ciento de la remuneración total , sin exceder el treinta por ciento , a pesar de ello, viene percibiendo este concepto en la suma de siete y 37/100 soles (s/7,37) por lo que, corresponde efectuar su recalcu lo , y por último ,ordena el recalcu lo del beneficio</p>	<p>congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.  3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.  4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vacacional al no haberse al no haberse acreditado su pago anual ,considerando para su cálculo la remuneración básica establecida en el decreto de Urgencia 105-2001, ambos conceptos que deben ser también recalculados y pagados hasta el veintitrés de diciembre de dos mil doce, con los interés legales correspondientes.---</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p><b>DEL RECURSO DE APELACION:</b> La entidad emplazada por intermedio de su abogado defensor procede a interponer recurso de apelación, a foja cuarenta, en contra de la sentencia que declaras fundada la demanda, con la finalidad de que sea revocada, y reformado se declare infundada, en consideración a los siguientes fundamentos: -----</p> <p>Que, el Decreto Supremo 196-2001-EF, establece que la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, solo reajusta la remuneración principal que se hace referencia el Decreto Supremo 57-88-PM, por lo que las bonificaciones y beneficios seguirán percibiéndose en el mismo monto. -----</p> <p>--</p> <p>Que, el Defecto Legislativo 847, estable que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y cualquiera otra retribución</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que perciban trabajadores o pensionistas de las entidades del sector público, continuaran percibiéndose en los montos. -</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>Que no puede reajustarse su bonificación diferencial por cuanto no se ha acreditado que la haya percibido, por encontrarse en condiciones especiales, laborales en zona rural, de frontera, selva o altura, -----</p> <p>-----</p> <p><b>DEL ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO-----</b></p> <p>-----</p> <p>La sentencia de primera instancia es debidamente notificada a la parte demandada con fecha cinco de julio de dos ,mil diecinueve, como es de apreciarse de la constancia de foja treinta y seis ,quien interpone recurso de apelación en contra de dicha sentencia el once de julio el dos mil diecinueve, encontrándose dentro del plazo previsto en el artículo 28.2 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley 27604, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>Asimismo, se verifica que se precisa los errores de hecho y de derecho que la parte impugnante considera que ha incurrido el juzgado; esgrimiéndose el agravio que le</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>produce. en consecuencia, el precitado recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedibilidad previstos en los artículos 365° y 366° del Código procesal Civil</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01846-2019-0-0401-JR-LA-03

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo .

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]	

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: ----- ----- PRIMERO: DE LA FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACION ----- -----</p> <p>El objeto del recurso de apelación consiste en que el Órgano jurisdiccional Superior, a solicitud de parte o de terceros legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada , total o parcialmente , tal como dispone el artículo 365° del código Procesal Civil. La competencia de la función jurisdiccional del juez superior, se halla delimitado por los siguientes principios :tantum devolutum quantum appellatum (sólo puede ser revisado lo apelado ), el de personalidad o comunidad del recurso y el de non reformatio in peius (prohibición de la reforma en peor).----- -----</p> <p>En ese sentido, en aplicación del principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva , este Colegiado estima necesario emitir pronunciamiento solo en lo que constituye el tema de la alzada, en consecuencia no emitirá pronunciamiento del extremo que declara infundada la demanda, respecto a la pretensión de reajuste por concepto de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia 090-96,073-97,y 011-99 , y en cuanto exonera del pago de costas y costos del proceso , al no ser</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</p>									X	20
--------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	----

	<p>impugnada por la parte demandante.----- ----- -----</p> <p>SEGUNDO: MARCO NORMATIVO----- -----</p> <p>2.1.- El Texto Unico Ordenado de la ley 27584, establece: ----- Articulo 5.- Pretensiones En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el, objeto de obtener lo siguiente: ----- (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización Articulo 20.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: ----- (...)</p> <p>2.Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del articulo 5 En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida Si en el</p>	<p>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>2.Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del articulo 5 En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida Si en el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”.----- ----- ----- 2.2. El Decreto Legislativo 847, que disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector publico se aprueban en montos de dinero, publicado el veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis, prescribe que: ----- ----- Artículo 1. .- “ Las remuneraciones ,bonificaciones ,beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado ,continuaron percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente 2.3.- La Ley 24029, Ley del profesorado, en su artículo 52  que fue modificado por la Ley 25212, publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa, dispone lo siguiente. – Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalentes</p>	<p>los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple. 4. Las razones se orientan</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>al 30% de su remuneración total.</p> <p>----- -----</p> <p>Derogado por la Décima sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N°29944, publicada el 25 noviembre 2012</p> <p>El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, como el Personal Docente Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.</p> <p>El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferencia del 10% de su remuneración permanente cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.</p> <p>Artículo 52.- “El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas patrias por Navidad Y por profesor Escolaridad el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones.</p> <p>El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir al cumplir 20 años de servicio, la mujer y 25 años y 30 años de servicios, los varones.</p>	<p>a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”</p> <p>2.4.- El Decreto Supremo 019-90-ED , que aprueban el Reglamento de la ley 24029, Ley del profesorado, establece que :-----</p> <p>-----</p> <p>Artículo 208.- “los profesores del Área de la Docencia y del Área administración de Educación tiene derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente:</p> <p>a) Remuneración personal y las remuneraciones complementarias.</p> <p>b) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo.</p> <p>c)La asignación por cumplir 20,25 y 30 años de servicios oficiales, según corresponda y por escolaridad</p> <p>d)Aguinaldo por Fiestas patrias y Navidad;</p> <p>e) La compensación por tiempo de servicio; y</p> <p>f) otros que la norma específica lo precise.</p> <p>La bonificación familiar se otorga a petición de parte”</p> <p>Artículo 209.- 2El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicio cumplidos”</p> <p>Artículo 211.- “El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30% El Ministerio de Educación, por resolución determinar cada una de dichas zonas, previo informe de los gobiernos regionales. Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia.</p> <p>Artículo 218.-“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica .Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales . el beneficio adicional considerado en e l párrafo anterior se efectiviza ene l mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponde de acuerdo al rol respectivo.”</p> <p>2.5.-El Decreto de Urgencia 105-2001, publicado el treinta y uno de agosto del dos mil unos, dispone que. ----- -----</p> <p>Artículo 1.-Fijan Remuneración básica “Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles( S/.50.00) la Remuneración Básica de los siguientes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servidores públicos :a) profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N°24029-Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley No 23536-Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de profesionales de Salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N°23733-le4y Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalternos o sus equivalentes)Servidores públicos sujetos al régimen Laboral de Decreto Legislativo N°276 , cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos ,Entregas Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a s/.1250.00 “</p> <p>Artículos 2,- reajuste de la remuneración principal.</p> <p>“El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el decreto Supremo N  057- 86-PCM”</p> <p>2.6.- El Decreto Supremo 196-2001-EF, sobre normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D. U. No 105-2001, precisa lo siguiente: -----</p> <p>Artículos 2.- Precisiones sobre Aplicación del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decreto de Urgencia No 105-2001  “Precisase que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia No 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado a 1 de setiembre de 2001, así como para las pensiones del Decreto Ley N°19990 y el Decreto Ley No 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha”  Artículo 3,-Precisiones Artículo 1 del decreto de Urgencia No 105-2001  “Para efecto de la aplicación del Artículo 1 del Decreto de Urgencia N°105-2001, precisa lo siguiente:  i)Se encuentra comprendidos en el inciso a) los pensionistas de las carreras señaladas en el citado inciso, así como aquellos sujetos al Decreto Ley No 19846.  ii)Los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el inciso b) comprende, entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como, en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001.”  Artículo 4.- Precisiones al Artículo 2 del Decreto de urgencia N°105-2001  “Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto Urgencia No 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PCM.Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847.”</p> <p>2.7.- El Decreto Suprema 057-86-PCM, referido a la etapa inicial del, proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneración, Bonificación beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, indica que: -----</p> <p>Artículo 4.- 2La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básico y la Remuneración Reunificada.”</p> <p>TERCERO: MARCO JURISPRUDENCIAL. ---</p> <p>-----La primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación 64-2012.Cusco. publicada el treinta de enero del dos mil catorce, con relación a la Bonificación Personal previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo No 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, establece en su consideración décimo sexto, lo siguiente</p> <p>“ (...)</p> <p>Decimo .- Que es así que el artículo 52° de la Ley N°24029 prevalecen sobre el Decreto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supremo No 196 -2001, al ser este una norma reglamentaria de aquella así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento y validez en otra superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución ; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material , lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido”. , asimismo en su fundamento Décimo Cuarto señala: “Que, teniendo en cuenta el principio de Jerarquía de las normas y el Principio Protector, Regla de aplicación de la norma más favorable, aplicable al caso de autos, respecto a la bonificación personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52° de la ley N°24029, esta debe calcularse conforme a la remuneración básica, prevista en el artículo 5 ° del Decreto Supremo No 057-86-PCM,concordante con el artículo 1  del Decreto de urgencia N°105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto legislativo N° 847 y como lo determina el artículo 4° del Decreto Supremo N°196-2001-EF, Razón por la que dicho extremo de la denuncia deviene en fundada.</p> <p>(...)</p> <p>DÉCIMO SEXTO. - Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, corresponde señalar que en el artículo 218° del Decreto Supremo N°19-90-ED Reglamento de la ley del Profesorado prescribe: “El profesor tiene derecho además a percibir un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>beneficio adicional por vacaciones, equivalentes a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales ...”, como es de verse , a la demandante le asiste el derecho a percibir este reajuste al ser una pensionista magisterial, deviniendo por lo tanto en fundada su pretensión de reajuste de compensación vacacional desde el mes de setiembre del año dos mil uno, en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2011. (...)” ANALISIS DEL CASO. ----- ----- CUARTO: DE LA BONIFICACION PERSONAL. ----- 4.1.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil uno, se promulgo el Decreto de Urgencia 105-2001 , el cual en su artículo 1° fijo a partir del uno de setiembre de dos mil uno, la remuneración básica en cincuenta nuevos soles (s/.50.00), para los servidores públicos en el detallados, entre los que destacan : los profesores , profesionales de la salud, docentes universitarios ,personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posteriormente, la hace extensiva para los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto ley 19990 y del Decreto Ley 20530 (Artículos 4° y 5° respectivamente).----- ----- -----</p> <p>4.2.- En razón de ello, en el artículo 2° del precitado Decreto de Urgencia 105-2001., se establece que esta nueva remuneración básica , reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal , a la que se hace referencia en el Decreto Supremo 057-86-PCM norma que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de remuneración ,bonificación ,beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, y en tal sentido, presenta a la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones, que está compuesta por la remuneración principal transitoria para homologación ,bonificaciones y beneficios.-----</p> <p>4.3.- Posteriormente, se promulga el Decreto Supremo 196.2001-EF, que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia 105.2001, estipulado en su artículo 4°, que la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, únicamente reajusta la remuneración principal a la que se hace referencia en el Decreto Supremo 057-86-PCM ,por consiguiente, las remuneraciones , bonificaciones ,”beneficios”, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiéndose en los mismos montos “sin reajuste”, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto legislativo 847.----- ----- -----</p> <p>4.4.- De esta manera, encontrándose que existen un conflicto entre normas precitadas, ya que por una parte con el Decreto de Urgencia 105-2001, se fijó una nueva remuneración básica, y que atendiendo con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto Supremo 057-86-PCM, ésta debe servir de base de cálculo para bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con la sola excepción de la bonificación por consignación familiar; y por otra , con el Decreto Supremo 196-2001-EF, se descarta que esta nueva remuneración básica sea base de cálculo para los conceptos aludidos, precisando que esta solamente reajustara remuneración principal, soslayando sin discriminación a toda bonificación.----- -----</p> <p>4.5.-Sobre esta controversia, la Primera Sala Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación 64-2012-Cusco, estableció como precedente vinculante, que la bonificación personal, prevista en el artículo 52° de la Ley 24029, Ley del profesorado modificada por la Ley 25212, debe aplicarse en base a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración básica de cincuenta soles (s/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto Urgencia 105-2001, y no con las limitaciones establecidas e impuestas por el artículo 4° del Decreto Supremo 196-2001 EF, debido a que este último dispositivo normativo resulta ser una norma de inferior jerarquía que el citado decreto de urgencia. -----</p> <p>-----</p> <p>4.6.- Atendiendo a la interpretación efectuada por la máxima instancia jurisdiccional en nuestro país , queda claro que las remuneraciones , bonificaciones ,beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que , por ejemplo , tengan como base de cálculo a la remuneración básica , deberán de reajustarse considerando la nueva remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia 105-2001 , ya que la norma que pretende precisarla (Decreto Supremo 196-2001- EF), no puede modificar los alcances que se hallan previstos en normas</p> <p>2 En el artículo 4° del mencionado decreto supremo, se señala que la remuneración principal encuentra comprendida a su vez por la remuneración básica y la remuneración reunificada.</p> <p>De superior jerarquía, habida cuentas que esta última debe ser compatible con la superior, en donde funda su validez, esto al amparo de lo dispuesto en los artículos 51° y 138° de la constitución-----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-----  4.7.- En el caso de autos, la accionante pretende el “reajuste “ de la bonificación personal previstas en el artículo 52° de la entonces vigentes Ley 24029, Ley del Profesorado , sobre la base de la nueva remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, desde el uno de septiembre de dos mil uno hasta el veintitrés de diciembre de dos mil doce, por considerar que se le viene otorgando erróneamente el monto de esta bonificación.----  -----  -----  4.8.- Sin embargo se verifica de boletas de setiembre, noviembre y diciembre del dos mil uno (foja siete y ocho), que no percibe dicha bonificación ,y siendo que la demanda ,como en la carta de requerimiento foja siete , no se ha pedido su otorgamiento sino su reajuste , es que al advertirse que no lo percibe en forma diminuta , como así lo expone en su demanda , es que este colegiado no puede disponer su reajuste ; tanto más que para ello , debió previamente acreditar haber agotado la vía administrativa , situación que no se aprecia de la carta foja siete , siendo que en tal caso no nos encontramos en la excepción prescrita en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 , situación que el a que incluso la verifico en su considerando 4.12, y no la pondero de forma debida;-----  -----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO: RESPECTO A LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL-----</p> <p>5.1.El artículo 48° de la precitada Ley 24029 , fue modificado por la Ley 25212 , establece lo siguiente “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ,El Personal Directivo y Jerárquico , así como el Personal Docente de la Administración de Educación ,así como el Personal Docene de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben además , una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera. Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 105 de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”. -----</p> <p>-----</p> <p>5.2.- Esta última bonificación es la que reclama sea “reajustada” la demanda , conocida también como bonificación por zona diferenciada , estableciéndose expresamente esta deberá ser calculada sobre la base de la “remuneración permanente “ y no” remuneración total”, como sucede en el caso de la bonificación por preparación de clases y evaluación , en ese sentido , se establece en el Decreto Supremo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>051-91-PCM norma orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos ,servidores y pensionistas del Estado, que tal remuneración “total” permanente está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria par a homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad (artículo8°).-  5.3.- Por otro lado , en el artículo 39 del Decreto Supremo 057-86PCM, se entiende que la remuneración principal esta compuesta por la remuneración básica y la remuneración reunificada , lo que significa que lo siguiente : que la remuneración básica forma parte de la remuneración principal , la cual a su vez forma parte de la remuneración total permanente por tanto tenemos que al modificarse en su monto de la remuneración básica atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° del tantas veces citado Decreto de Urgencia 105-2001, esto conlleva a que deba ajustarse la remuneración principal , así como la remuneración total permanentes , y consecuentemente la bonificación diferencial debería de incrementarse.-----  -----  5.4.- Así las cosas, advertimos que la accionante es beneficiaria de la mencionada bonificación diferencial , como se observa de sus boletas de remuneraciones adjuntadas de noviembre y diciembre del dos mil uno, bajo la denominación de “dipensi “ (véase fojas ocho) , no obstante ,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se le ha venido pagando la suma de siete y 37/100 soles (s/,7.37) por tal concepto , circunstancia que amerita que esta bonificación sea recalculada atendiendo a lo dispuesto en el articulo 48  de la Ley de Profesorado , ya que no se encuentra en discusión , si la parte demandante ha prestado servicios en las condiciones especiales que hace referencia la norma analizada, pues eso no es materia de controversia , en todo caso correspondía a al demandante explicar porque lo percibe ; sino que se demanda su recalcu lo , pues el concepto referido ya lo viene percibiendo , y solo se pide se reajuste , por lo que ,corresponde confirmar la recurrida en extremo.-----  Por los fundamentos antes esgrimidos: -----  -----</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N °01846-2019-0-0401-JR-LA-03

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo.

Parte resolutive de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia
----------------------------------	--------------------	------------	--	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>CONFIRMARON en parte la Sentencia No 448-2019 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve , obrante de fojas veintisiete a treinta y cinco , que declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpreta por (...) en contra de la (...) SOLO EN CUANTO DISPONE a.-Que la demandada- en el plazo de quince días, cumpla con emitir resolución reconociendo y disponiéndose en favor de la parte demandante , el reajuste de la bonificación diferencial , conforme a lo expuesto en la parte considerativa ; a partir de uno de setiembre del dos mil uno hasta veintitrés de diciembre del, dos mil doce ,b.- Reconocer los devengados e intereses legales correspondientes, respecto de la bonificación diferencial a reajustar , siendo que ambos conceptos deberán ser presupuestados para su pago conforme lo señala el artículo 47 del Texto Único ordenado de la Ley 27584,LA REVOCARON en cuanto dispone el reajuste de la bonificación personal ,REFORMANDOLA la declaramos IMPROCEDENTE, en atención a los fundamentos antes expuestos , dejando a salvo el derecho de la parte demandante para</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple  2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple  3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple  4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</p>					X					X
												10

	<p>que exija su reconocimiento y pago ; confirmaron en todo lo demás que contiene . y los devolvieron; hágase saber. Juez Superior Ponente (...) SS (...)</p>	<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>				<p>X</p>							

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01846-2019-0-10401-JR-LA-03

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta , respectivamente.

## ANEXO 07 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO; N° 01846-2019-0-0401-JR-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA-AREQUIPA. 2023** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento*

Tumbes 28/julio del 2023



-----  
*Tesista : Jackeline violeta Chinguel Vegas*

*Código de estudiante: 2106171172*

*DNI: 00241919*